

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 19 de diciembre de 2024, a las 12:28h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-0301-SNCD-2024-JS (DP09-2022-1070).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 19 de diciembre de 2023 (fs. 199 a 211).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 30 de abril de 2024 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 19 de diciembre de 2024.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Édgar Leonardo Vivanco Maldonado, en representación del magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, en calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, como procurador judicial.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada el 01 de agosto de 2022, el abogado Édgar Leonardo Vivanco Maldonado, en representación del magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, en calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, como procurador judicial, en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que dentro de la causa de acción de protección No. 09359-2019-02889, el 30 de octubre de 2019, treinta y tres (33) ex trabajadores del Banco Central del Ecuador (BCE) presentaron una acción de protección alegando violaciones a sus derechos constitucionales en un proceso de supresión de partidas de febrero de 2004. Dicha acción constitucional fue asignada al abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Una vez sustanciada la causa, el 18 de diciembre de 2019, el juez denunciado aceptó la demanda, ordenando el reintegro de los accionantes a sus puestos de trabajo y el pago de los salarios no percibidos durante más de quince (15) años. En su sentencia, el servidor judicial determinó que la misma tendría efectos “*inter comunis*”, beneficiando así, a terceros no accionantes que cumplieran ciertas condiciones similares a las de los demandantes. La defensa del Banco Central del Ecuador apeló a la decisión, pero el 31 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante voto de mayoría confirmó la sentencia. Posteriormente, el 14 de octubre de 2021, el juez denunciado, sin previa notificación al Banco Central del Ecuador, añadió al expediente un escrito de más de cien (100) personas, quienes buscaban beneficiarse del efecto *inter comunis*. Este hecho resalta la falta de comunicación previa con el Banco Central del Ecuador sobre estos escritos; generando preocupaciones en cuanto a la correcta aplicación del efecto “*inter comunis*” y el respeto a los procedimientos judiciales establecidos.

Por lo que, se vislumbraría que la actuación del juez denunciado careció de una explicación detallada sobre el cumplimiento de los requisitos para aplicar el efecto “*inter comunis*”, una situación que fue cuestionada por el Banco Central del Ecuador a través de un recurso de revocatoria. Este recurso fue negado por el juez sin proporcionar una motivación sustancial, simplemente sosteniendo que los comparecientes justificaron los requisitos para beneficiarse del efecto. De acuerdo al denunciante, el proceso revela varias irregularidades y podría constituir un ejemplo de error inexcusable por parte del juez. La inclusión de más de cien (100) personas como beneficiarios de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de primera instancia se realizó sin una justificación efectiva de su derecho a beneficiarse del efecto “*inter comunis*”; por lo que, a criterio del denunciante, el referido juez habría adecuado su conducta a las infracciones disciplinarias tipificadas en el artículo 108 número 6 y 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante escrito de denuncia de 01 de agosto de 2022 (fs. 60 a 65), el Banco Central del Ecuador, solicitó la medida preventiva en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. A continuación, consta la Resolución PCJ-NMPS-016-2022 de 23 de septiembre de 2022 (fs. 91 a 94), emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se emitió la Negativa de Medida Preventiva de Suspensión, en virtud de no existir declaratoria jurisdiccional previa, indicando que en caso de existir declaratoria alguna emitida por la Corte Constitucional del Ecuador sobre el proceso constitucional No. 09359-2019-02889, se proceda conforme a la directriz emitida para el caso.

Es así que, la abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, en el auto de 12 de septiembre de 2022 (f. 83), dentro del expediente disciplinario No. DP09-2022-1070, señaló que existe un auto emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, de 08 de julio de 2022, en la cual se admitió a trámite la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el Banco Central del Ecuador y luego de determinar que la denuncia que antecede reúne los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial y considerando que el denunciante adujo que el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (denunciado), habría incurrido también en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso que se envíe un oficio a la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin de que se realice el trámite establecido para la obtención de la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación del servidor judicial denunciado; disposición que fue ejecutada a través del Oficio No. DP09-CD-DPCD-2022-1070-OF de 12 de septiembre de 2022, suscrito por la abogada Gianella Teresa Minchala Santos, Secretaria ad hoc de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, a esa fecha.

Mediante Memorando circular No. CJ-DG-2023-3736-MC (TR:CJ-EXT-2023-15700) y anexos de 09 de noviembre de 2023, firmado electrónicamente por el magíster David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la sentencia de 25 de octubre de 2023, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 392-22-EP, suscrita por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con ocho (8) votos a favor de los Jueces Constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, quienes emitieron la respectiva declaración jurisdiccional previa en contra del servidor judicial denunciado; en la que, se resolvió declarar que las actuaciones del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, se enmarcan en error inexcusable, de conformidad con el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con escrito de 13 de diciembre de 2023 (f. 198), el abogado Enrique Maridueña Robles, abogado del Banco Central del Ecuador, solicitó se dicte medida preventiva de suspensión al abogado Luis Alberto Quintero Angulo, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en la acción extraordinaria de protección caso No. 392-22-EP/23.

Con este antecedente, la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, mediante auto de 19 de diciembre de 2023 (fs. 199 a 211), inició el sumario disciplinario dentro del expediente No. DP09-2022-1070, en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por cuanto dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889; presuntamente habría incurrido, en error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente con Memorando circular No. DP09-CD-DPCD-2024-0022-MC (TR: DP09-INT-2024-00127) de 16 de enero de 2024 (fs. 309 a 315), el magíster Víctor Gregorio Vacca González, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, encargado a esa fecha, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, que se ha dictado el auto de inicio de sumario en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; y a la vez, solicitó que se emita la medida preventiva de suspensión en contra del juez sumariado.

Con estos antecedentes, mediante Resolución: PCJ-MPS-002-2024 de 26 de enero de 2024 en ejercicio de la facultad otorgada al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establecido en el artículo 269 numeral 51 del Código Orgánico de la Función Judicial y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, este órgano colegiado resolvió lo siguiente: “(...) 5.1 (...) *emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial, abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses. (...)*”.

Mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0563-M con número de trámite TR: DP09-INT-2024-02704, de 25 de abril de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, puso en conocimiento del señor Presidente del Consejo de la Judicatura, que. “(...) *dentro del expediente disciplinario No. DP09-2022- 1070 iniciado mediante denuncia presentada por el Abg. Edgar Vivanco Maldonado p.l.d.q.r. como Procurador Judicial del Gerente General del Banco Central del Ecuador; seguido en contra del servidor judicial Abg. Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, en el cual se tipificó como presuntas infracciones disciplinarias las establecidas en el numeral 6 del artículo 108 (Infracción grave); y, numeral 7 del artículo 109 (infracción gravísima), que en el mencionado expediente se encuentra otorgada una medida de suspensión en contra del referido funcionario, la misma que vence el 26 de abril de 2024, en tal sentido sírvase disponer el levantamiento de la misma, en virtud de que el informe motivado fue elaborado y suscrito el 23 de abril de 2024 y conforme a lo dispuesto en el artículo 41, último inciso del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial de Consejo de la Judicatura, emitido mediante resolución No 38-2021 por el Pleno de Consejo de la Judicatura, el informe motivado luego de haber sido notificado debe permanecer tres días en esta Dirección para luego ser remitido a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, para el trámite correspondiente (...)*” (sic).

Como resultado, mediante Memorando circular No. CJ-SG-2024-0228-MC signado con el número de trámite TR: DP09-INT-2024-02704, la abogada Carolina Martínez Ríos, Secretaria General del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, puso en conocimiento la Resolución de Revocatoria de la Medida preventiva de Suspensión PCJ-RMPS-002-2024, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión extraordinaria No. 050-2024 de 26 de abril de 2024.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 23 de abril de 2024, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando No. DP09-CD-DPCD-2024-0577-M de 29 de abril de 2024, el abogado Lautaro Iván Mosquera Márquez, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Guayas del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 30 de abril de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 11 de enero de 2024, conforme se desprende de la razón de notificación de la misma fecha, sentada por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria Ad-hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, conforme consta a foja 240 del expediente de provincia.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el abogado Édgar Leonardo Vivanco Maldonado, en representación del magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, en calidad de Gerente General del Banco Central de Ecuador, como procurador judicial, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 25 de octubre de 2023 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

En consecuencia, a lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara de acuerdo a la norma antes aludida.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 19 de diciembre de 2023 (fs. 199 a 211), la magíster Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto dentro del juicio constitucional No. 09359-2019-02889, vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, además de la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del código antes citado², ya que dentro del proceso No. 09359-2019-02889, habría actuado con error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previos a adjudicar los efectos inter comunis.

¹ Ref. **Código Orgánico de la Función Judicial**. “Art. 108.- *Infracciones graves.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por el plazo de hasta treinta días, por las siguientes infracciones: (...) 6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República; (...)*”.

² Ref. **Código Orgánico de la Función Judicial**. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Los numerales 2 y 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que, la acción disciplinaria prescribe por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta (60) días; y, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en el inciso tercero del artículo 106 *ibid.*, se establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”*. Consecuentemente, desde la expedición y notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, esto es el 26 de octubre 2023, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 19 de diciembre de 2023, no ha transcurrido el plazo de sesenta (60) días o un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 19 de diciembre de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, abogado Édgar Leonardo Vivanco Maldonado, en representación del magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, en calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, como procurador judicial (60 a 65)

Que, *“(...) 4.1. aplicación del efecto inter comunis en la etapa de ejecución.- Mediante auto de 14 de octubre de 2021, notificado a mi representada el 15 de octubre de 2021, el juez abogado LUIS ALBERTO QUINTERO ANGULO, agregó al expediente los escritos presentados por más de 100 personas que buscan beneficiarse del efecto inter comunis establecido en la sentencia de primera instancia (...)”*.

Que, *“(...) 4.2.-Lo llamativo es que dicha actuación procesal del juez QUINTERO ANGULO se realizó sin notificar previamente al BCE con el contenido de dichos escritos. Así, el referido juzgador dispuso lo siguiente: ‘4) En cuanto a la comparecencia de los terceros interesados en esta causa, referidos al inicio de este auto, y con base en el efecto inter comunis otorgado a la decisión emitida en este expediente en la sentencia del suscrito, que ha sido ratificada por el superior, en atención a lo ordenado por el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes, toda vez que con esto se dispone la remisión de lo actuado para la ejecución respectiva, y con ello se ratifica que los efectos de la sentencia dictada en este proceso*

alcanza a los mismos quienes también se convierten en beneficiarios del contenido de la decisión, en las mismas condiciones de los accionantes de esta causa”.

Que, “(...) **4.3-** Como se observa, el juez de ejecución **–sin siquiera argumentar sobre el cumplimiento de los requisitos para aplicar el efecto inter comunis–** estableció que más de 100 personas deberían ser beneficiarias de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de primera instancia. Frente a dicho auto, el BCE interpuso recurso de revocatoria únicamente respecto de la aplicación del efecto inter comunis. Dicho recurso fue negado mediante auto de 17 de noviembre de 2021 en el cual el juez de ejecución **–nuevamente sin motivación alguna–** señaló que, a su criterio, los comparecientes habrían justificado los requisitos establecidos en la sentencia para la aplicación del efecto inter comunis. (...)”.

Que, “(...) **4.4.- Hechos irregulares que se ponen de manifiesto y configuración de error inexcusable.-** Encontrándonos en fase de ejecución, sorprendentemente el juez de primer nivel abogado **QUINTERO ANGULO LUIS ALBERTO**, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 ha dispuesto en su consideración cuarto: ‘(...) 4) En cuanto a **la comparecencia de los terceros interesados en esta causa, referidos al inicio de este auto, y con base en el efecto inter comunis otorgado a la decisión emitida** en este expediente en la sentencia del suscrito, que ha sido ratificada por el superior, en atención a lo ordenado por el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes**, toda vez que con esto se dispone la remisión de lo actuado para la ejecución respectiva, y con ello se ratifica que los efectos de la sentencia dictada en este proceso alcanza a los mismos quienes también se convierten en beneficiarios del contenido de la decisión, en las mismas condiciones de los accionantes de esta causa (...)’”.

Que, “(...) **4.5-** Del referido auto, es preciso indicar que, cuando el juez ha señalado ‘comparecencia de terceros interesados’, y aun cuando bajo dicha denominación han comparecido a fin de beneficiarse del efecto inter comunis según indica le ha otorgado a su sentencia, al constatar su comparecencia nos encontramos que las mismas **no cumplen ni justifican de manera alguna las condiciones o requisitos que había dejado indicado el mismo juez en su sentencia de primer nivel, dentro del numeral ‘SEXTO: Análisis y Argumentación Jurídica’.** (...)”.

Que, “(...) **4.6-** En tal sentido se entiende que los requisitos o condiciones que necesariamente debían cumplir los nuevos 118 ‘terceros interesados’ corresponde a la obligatoriedad de justificar que dichos ciudadanos ‘**hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador; que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha; y, con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias**’, tal como había expresado en la referida sentencia. (...)”.

Que, “(...) **4.7.- Sin embargo, en una actuación carente de motivación y en una franca transgresión del derecho a la legítima defensa** y contradicción del accionado **–BCE–**, el juez **QUINTERO ANGULO LUIS ALBERTO** omite claramente circunstancias de orden fáctico en su auto de 14 de octubre de 2021, a pretexto de aplicación del efecto inter comunis. Consecuentemente, ninguno de los 118 nuevos comparecientes ha realizado una efectiva justificación de su presunto derecho a beneficiarse del efecto otorgado. (...)”.

Que, “(...) **4.8-** A la falta de apreciación y contenido fáctico del referido auto de 14 de octubre de 2021, se suma otro hecho trascendente; y, es que en el presente caso mi representada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, ni de presentar sus argumentos respecto de los escritos de quienes buscaban beneficiarse del efecto inter comunis, pues nunca fue notificado con dichas peticiones, como nuevamente enfatizo. Tal es así, que el juez de ejecución simplemente enlistó los nombre de más de 100 personas y señaló que ‘se considera procedente la

aplicación de dicho efecto [inter comunis] únicamente para el caso de los referidos comparecientes' (...)".

Que, “(...) **4.9.-** Como Usted bien conoce, la privación del derecho a la defensa de una de las partes procesales en cualquier instancia o momento del proceso, gravemente afecta la tramitación natural de la causa y vuelve –a quien lo afecta- cautivo de las decisiones arbitrarias impartidas por un juzgador que, contrario a demostrar imparcialidad y garantizar el respeto de los derechos de las partes, vulnera sistemáticamente los más elementales principios del debido proceso. (...)”.

Que, “(...) **4.10-** La grave situación de mi representada incluso se profundizó el 17 de noviembre de 2021, cuando, frente a un pedido de revocatoria, el juzgador reiterando sus desmotivadas y sistemáticas actuaciones, se limitó a reiterar que, a su criterio, los comparecientes debían ser beneficiarios del efecto inter comunis. **En este punto hay que dejar las cosas claras; esta actuación del Juzgador de ejecución –de establecer un efecto inter comunis sin siquiera notificar a la entidad obligada- es contraria a la forma en que dicho efecto ha sido aplicado por el Pleno de la Corte Constitucional. (...)**”.

Que, “(...) **4.11.-** al respecto, sin perjuicio del efecto administrativo que se busca con la presente, no está por demás indicar que cuando la Corte Constitucional ha aplicado el efecto inter comunis en alguna de sus actuaciones, la participación de la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia constitucional es esencial. Tanto es así que **son las entidades obligadas** –no los juzgadores- quienes deben verificar el cumplimiento de los requisitos para que terceros no accionantes puedan beneficiarse del efecto inter comunis. (...)”.

Que, “(...) **4.12.-** De no ser así, tal como ocurrió en este caso, los jueces de ejecución podrían –a su arbitrio- decidir quiénes se benefician del efecto inter comunis y la entidad accionada debería cumplir inmediatamente dicha orden, **sin que pueda siquiera argumentar o presentar pruebas acerca de si los comparecientes cumplen los requisitos para beneficiarse de la sentencia constitucional;** o, si por el contrario, concurren circunstancias que ameritan que se dé un tratamiento diferenciado a determinada persona o grupo de personas. (...)”.

Que, “(...) **4.13.-** En consecuencia, la forma de sustanciar el proceso en ejecución, con claras muestras de incoherencia, pone en tela de duda la imparcialidad con la que se está desarrollando la causa, de manera particular la forma en que se pretende incorporar el efecto causado por una sentencia a un número de personas que, con el solo hecho de realizar una mera afirmación, se ha considerado por el Juez QUINTERO ANGULO suficiente. (...)”.

Que, “(...) **4.14.-** En virtud de todo lo manifestado, con base en los hechos que han sido detallados en forma pormenorizada, pongo a su conocimiento las posibles omisiones o infracciones en las que está incurriendo el abogado QUINTERO ANGULO LUIS ALBERTO, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Cantón Guayaquil en el ejercicio de sus deberes dentro de la causa Nro. 09359-2019-02889. Sin perjuicio de otras infracciones, se debe considerar que estas situaciones poco comunes a los procesos, tiene una consecuencia perjudicial a la institución pública que represento, **las cuales tienen una afectación directa de carácter económico que podrían sobrepasar los 13 millones de dólares. (...)**”.

Que, “(...) **4.15.-** Se deja constancia que, en mérito de la afectación al patrimonio de mi representada únicamente se está generando el uso de los recurso, acciones y mecanismos legales previstos en la Ley y en la vía jurisdiccional pertinente; así como, se deja constancia que esta entidad pública no se está apartando del cumplimiento de lo resuelto por autoridad jurisdiccional, lo que si se está haciendo a través de la presente, es poner en evidencia y relieves el incumplimiento de los deberes que como servidor de la Función Judicial le corresponden al juez QUINTERO ANGULO LUIS ALBERTO, en

mérito de lo establecido en el artículo 100, numeral 2 y 5, del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (sic).

6.2 Argumentos del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 3783 a 3812)

Que, “(...) La Corte Constitucional del Ecuador en su declaración jurisdiccional previa emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección, presentada por el Banco Central del Ecuador, con fecha 25 de octubre de 2023, en la sentencia 392-22-EP/23, Caso 392-22-EP, establece que el Juez Abg. Luis Alberto Quintero Angulo en la causa N° 09359-2019-02889 al emitir los autos de fechas 14 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2021, vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador; además, se declara que incurrió en error inexcusable, al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia, disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros, previo a adjudicar los efectos inter comunis; conforme se desprende del auto de inicio del presente expediente, en el que se le imputó al servidor judicial sumariado, haber incurrido en las infracciones disciplinarias establecidas en el numeral 6 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

Que, “(...) De la documentación que obra del presente expediente, se puede observar que dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, el sumariado ha concedido el principio inter comunis a Maritza del Carmen Garaicoa Rodríguez; Rosa Elvira Albán Yance; Daysi Regina Delgado Cevallos; Guisella María Dávalos Coronel y otros, por considerarlo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido al no estar conforme con lo resuelto por el Juez, se interpuso la acción extraordinaria de protección dentro de la causa N° 09359-2019-02889 por parte del Banco Central, siendo la Corte Constitucional quien a través de su pronunciamiento de fecha 25 de octubre de 2023, determinó que el hoy sumariado, al emitir los autos de fecha 14 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2021; vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador; del Banco Central del Ecuador; y, además, se declara que incurrió en error inexcusable, al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia, disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso. (...)”.

Que, “(...) Consecuentemente, la Corte Constitucional del Ecuador al conocer sobre la acción extraordinaria de protección determinaron que dentro del accionar del hoy sumariado, este incurrió en error inexcusable en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia No.3-19-CN/20 así como la Aclaración y ampliación dictadas en torno al mismo fallo, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en concordancia con el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (Resolución No.012-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador) publicado en el Registro Oficial del 7 de octubre de 2020 - Edición Constitucional No.84, provocando con su actuar la vulneración de la seguridad jurídica, además de un inútil desgaste de recursos valiosos de los servidores de Justicia. (...)”.

Que, “(...) De lo expuesto y analizado se concluye que, en el presente caso el operador de justicia sumariado abogado Luis Alberto Quintero Angulo, no practicó la debida diligencia dentro de la acción constitucional de protección N° 09359-2019-02889, seguido en contra del Banco Central del Ecuador, y, no agotó todas las herramientas jurídicas de las cuales se encontraba investido, para evitar la vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución al emitir los autos de fechas 14 de

octubre y 17 de noviembre de 2021; incurriendo en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previo a adjudicar los efectos inter comunis, conforme lo establece la declaración jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 25 de octubre de 2023 en la Sentencia 392-22-EP/23, Caso No. 392-22-EP de la acción extraordinaria de protección propuesta por el Banco Central del Ecuador; por lo que, se puede calificar como una actuación indebida la realizada por el hoy sumariado. (...)”.

Que, “(...) 8.3 En cuanto a la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial. Los Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 392-22-EP/23 de fecha 25 de octubre de 2023, dentro del caso No. 392-22-EP, expusieron con claridad que el juez sumariado a más de asumir la conducta tipificada como gravísima, también adecuó su conducta a la vulneración de la garantía del derecho a la defensa y de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución. En el caso de la vulneración al derecho de la defensa, se pudo observar que la entidad accionante alegó que los autos dictados en fase de ejecución extendieron los efectos de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección a terceros que no fueron parte del proceso, así como también, incurren en la falta de notificación de los escritos presentados por los trabajadores que solicitaron extender los efectos de la sentencia, lo cual habría impedido al Banco Central oponerse a la medida optada por el juez para contar con un debido proceso y responder los argumentos presentados por los ex trabajadores, respecto si los mismos cumplían con los requisitos para que procedan los efectos inter comunis. Situación que se observa de la revisión del auto de fecha 14 de octubre del 2021, con el que se agregó los escritos presentados por 118 ex trabajadores que querían beneficiarse de la medida de reparación integral a través del efecto inter comunis. Posteriormente, en auto de fecha 17 de noviembre del 2021, agregó al expediente los escritos presentados por Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia, Pedro Alonso Ramos Calle, y Margoth Ludeña Granja; y rechazó la pretensión de Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia, Pedro Alonso Ramos Calle, esto es, beneficiarse de los efectos inter comunis de la sentencia constitucional, porque no justificaron los requisitos señalados en la sentencia, no así, para la compareciente Margoth Ludeña Granja, indicando que compareció durante la sustanciación de la causa, rechazando en el mismo auto al pedido de revocatorio hecho por la entidad accionada. En el caso de la vulneración a la garantía de la motivación, por cuanto, el juez accionado dice basarse en el artículo 5 de la LOGJCC para justificar que la modulación de los efectos de las sentencias, eran procedentes; además, se verifica que el juez de ejecución concluyó, sin más, que 118 ex trabajadores debían ser beneficiarios en las mismas condiciones de los accionantes de la acción de protección -en el primer auto- y que los 119 ex trabajadores habían probado “procesalmente”, cumplir con los requisitos que se habían dictado en la sentencia de primera instancia (terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias) -en el segundo auto-. Situación que permitió determinar que no ofreció razones para justificar que los 119 ex trabajadores deberían ser beneficiados de la disposición dictada en la sentencia de primera instancia, ni qué requisitos no cumplieron los cuatro ex trabajadores a los que negó extender los efectos, ya que solo afirmó, de forma general que los primeros habrían cumplidos con los requisitos y los segundo no, sin pronunciarse sobre cada uno de los elementos comunes determinantes y esenciales y las diferencias constitucionalmente relevantes, por lo que la motivación fue insuficiente; situación que se observa de la lectura de los autos de fecha 14 de octubre de 2021 (fs. 1745-1746); y, 17 de noviembre de 2021 (fs. 1825-1826). En ese contexto, es evidente que el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo de Guayaquil, dentro de la causa 09359-2019-02889, no solo adecuó su conducta a la infracción señalada en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ, sino también en la falta tipificada en el numeral 6 del artículo 108 ibíd., en ese sentido,

el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que en caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción, en consecuencia la suscrita autoridad recomienda la destitución del sumariado en razón de la falta más grave. (...)

Que, en virtud de lo expuesto recomienda se declare al abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, en mérito de lo expresado en el acápite 8.2 y siguientes, del informe motivado.

6.3 Argumentos del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 3816 a 3817 / fs.3824 a 3829)

Que, “(...) el día 01 de agosto de 2022, a las 10:19, el ciudadano Guillermo Enrique Avellán Solines, en calidad de Gerente General del Banco Central del Ecuador, presentó ante la dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario, una denuncia administrativa (fs. 60 a 65) en su contra por la presunta infracción disciplinaria contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin determinar con exactitud de cual infracción trataba su denuncia, esto es, dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. (...)” (sic).

Que, “(...) ante la denuncia se emite el auto de fecha 11 de agosto de 2022, a las 10:30, suscrito por la Coordinadora Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario de aquel entonces (fs.68 a 69). (...)”.

Que, “(...) se puede observar que en el referido auto la Coordinadora de Control Disciplinaria de Guayas, realiza una extraña interpretación a la norma adjetiva prevista en Art. 6 de la Resolución No. 152-2022, emitida el 30 de junio de 2022 por el Consejo de la Judicatura (vigente a la fecha de la referida denuncia), donde específicamente sustituye el texto íntegro del Art. 17 de la Resolución No. 038-2021. (...)”.

Que, “(...) es decir, que textualmente la funcionaria encargada de calificar la denuncia de agosto del 2022, manifiesta que no se requiere de reconocimiento de firma, cuando la normativa procesal relacionada al tema dispone que se debe realizar el reconocimiento de firma, violentándose claramente el procedimiento en su perjuicio. (...)”.

Que, “(...) con este accionar se habría vulnerado la Seguridad Jurídica, al desobedecer lo dispuesto en la norma procesal, y en consecuencia se estaría atentando al Debido Proceso previsto en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial, que actualmente dicha normativa se encuentra vigente en el actual Reglamento. (...)”.

Que, “(...) refiriéndose estrictamente a la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en fecha 07 de octubre de 2020, es fácil advertir que en esta resolución consta el procedimiento a seguir en los casos que la Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la declaratoria jurisdiccional previa en contra de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objetivo de control por medio de las acciones extraordinarias de protección, en este sentido, se analizan los Arts. 8, 9 y 10 de la norma antes invocada. (...)”.

Que, “(...) como podrá darse cuenta en el énfasis, la denuncia fue presentada el día 01 de agosto de 2022, y recién el día 11 agosto de 2022, fue calificada, es decir, que no se cumplió el procedimiento

establecido en la norma procesal, por cuanto, habiendo transcurrido en exceso las 48 horas desde la presentación de la denuncia, esta fue verificada (calificada) 10 días posteriores a lo indicado en la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, emitida por la Corte Constitucional. (...)

Que, “(...) una vez más, y por segunda ocasión la Coordinadora Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario habría vulnerado los tiempos previstos en la norma procesal pertinente, calificando la denuncia de manera extemporánea, conforme así lo señala el Art. 10 de la Resolución 012-CCE-PLE-2020, dictada por la Corte Constitucional, atentando estrictamente a la Seguridad Jurídica y en consecuencia al Debido Proceso contemplado en los Arts. 76, numeral 1, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)”

Que, “(...) en el mismo auto de calificación de fecha 11 de agosto de 2022, a las 10:30, suscrito por la Coordinadora Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario de aquel entonces, se evidencia otro vicio procesal que se advierte de la lectura del acápite TERCERO del mencionado auto. (...)”

Que, “(...) la funcionaria hace alusión a una normativa, sin precisar exactamente de qué ordenamiento jurídico la extrajo y, por otra parte, dispone remitir el proceso al Juez Ponente de la causa N° 09359-2019-02889, a fin de que se pronuncien sobre la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, remitiendo esta solicitud mediante oficio N° DP09-CD-DPCD-2022-1070-OF (fs. 74) del 16 de agosto de 2022, suscrito por la Abg. Ginger Del Rocío Guzmán Celleri, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario. (...)”

Que, “(...) sin respuesta por parte de los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, la funcionaria de aquel entonces, coordinadora de Control Disciplinario de Guayas, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, a las 10:30, y sin una motivación coherente y justificada, donde deje sin efecto la solicitud que antecede, dispone que se remite AHORA el proceso de la Corte Constitucional, lo que se realiza mediante oficio N° DP09-CD-DPCD-2022-1070-OF, de fecha 12 de septiembre de 2022 (fs. 90). (...)”

Que, “(...) lo curioso es que mediante oficio N° CJ-DP09-SEPCPG-2022-00006-OF (fs. 110), de fecha 31 de octubre de 2022, suscrito por la Abg. Daniela Patricia Alvarado Soto, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, se remite el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, a las 14:35, suscrito por los Doctores Cruz Amores Beatriz Irene, Henry Wilmer Moran Moran, y Coellar Punin José Eduardo, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, quienes en voto de mayoría, devuelven el oficio para que sea remitido al mismo tribunal pero de forma correcta, esto es dirigido al Tribunal y no al Juez Ponente. (...)” (sic).

Que, “(...) como podrá observar, los señores Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en ningún momento han manifestado que no son competentes para conocer la solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa, sino todo lo contrario, ellos únicamente mandan a que la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario, corrija el oficio y lo dirija a los tres jueces que conforman el Tribunal de Alzada. (...)”

Que, “(...) por otra parte, el voto salvado, tampoco señala ser incompetente, sino más bien dispone que el suscrito remita el informe correspondiente, a fin de pronunciarse de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa. (...)”

Que, “(...) en este contexto, resulta imperioso manifestarle que la Coordinadora Provincial de Guayas de aquel entonces, de manera arbitraria y contradiciendo con el mandato de la autoridad jurisdiccional, dispuso que se remita el proceso a la Corte Constitucional, haciéndolo sin un análisis

jurídico apegado a las normas procesales, y además anticipándose a cualquier orden emanada por los Jueces de alzada de la Corte Provincial, por cuanto su auto fue suscrito el 12 de septiembre de 2022, y los jueces se pronunciaron avocando la competencia el 19 de septiembre de 2022, además que recién el 31 de octubre de 2022, mediante oficio fue puesto en conocimiento de la Dirección Provincial. (...)

Que, “(...) en atención al oficio antes descrito, donde se adjunta el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, dictado por los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Guayas, la Coordinadora Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario, procede a emitir un auto extremadamente confuso, haciéndole conocer a la Sala Especializada de la Corte Provincial de Guayas que el proceso ya lo ha enviado a la Corte Constitucional, es decir, de manera irracional le quita la competencia a los jueces de alzada. Y no solo esto, también podrá verificarse en ese auto constante a fs. 111 del expediente disciplinario, que el mismo tiene fecha del 10 de enero de 2022 a las 14h00, es decir, emitido con fecha fuera de contexto, llevando a la absoluta confusión en la sustanciación del expediente disciplinario. (...)”.

Que, “(...) a la fecha en que se remitió el proceso a la Corte Provincial de Guayas, para la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, aún se encontraba pendiente de resolver el Recurso de Apelación de la Acción de Protección N° 09359-2019-02889, el cual se resolvió el 16 de febrero de 2023, y en esa sentencia no se hizo alusión alguna a supuestos actos de tipo disciplinario. (...)”.

Que, “(...) lo expuesto, devendría incluso que, a la fecha de inicio del sumario, por la supuesta “denuncia” por la que confusamente se da inicio a este expediente, existiría prescripción de la acción administrativa, al tenor de lo normado en el Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, la que alegó expresamente en mi favor. (...)”.

Que, “(...) mediante escrito fecha 06 de noviembre de 2023, el denunciante adjunta la Sentencia No. 392-22-EP/23, la cual contiene una declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial por Comunicación Judicial. (...)”.

Que, “(...) al respecto, los sumarios administrativos disciplinarios pueden iniciarse por denuncia o por comunicación judicial, de conformidad con lo previsto en los Art. 8, 9 y 10 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, emitida por la Corte Constitucional. (...)”.

Que, “(...) de la lectura íntegra a la Sentencia Constitucional No. 392-22-EP/23, no aparece por ningún lado que esta haga referencia a la Solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa señalada mediante oficio N° DP09-CD-DPCD-2022-1070-OF, constante a fs. 90 del presente expediente. Más bien, dicha sentencia hace alusión única y exclusivamente a la Acción Extraordinaria de Protección planteada dentro del proceso constitucional original signado con el No. 09359-2019-02889, es decir, que se ha iniciado un sumario disciplinario por una DENUNCIA, cuando el mismo no debió nacer de la solicitud planteada en el oficio antes mencionado, ya que de lo que debía derivar la misma era de la comunicación judicial realizada por la Corte Constitucional. (...)” (sic).

Que, “(...) tan cierto es esto, que se podrá advertir que mediante providencia el 13 de julio del 2023, dictada dentro del entonces Caso No. 392-22-EP (luego sentencia del mismo número), y dentro de la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, se le solicita el informe de descargo debidamente motivado, sobre la posible existencia de error inexcusable, y en dicho pedido de informe NO SE MENCIONA de forma alguna siquiera, a una denuncia presentada en su contra por el Banco Central del Ecuador en donde se solicite la declaración jurisdiccional previa, ni se dispone que se ponga en su conocimiento o notifique con denuncia alguna en este sentido, peor se le adjunta el contenido de dicha denuncia para que lo conteste o contradiga o presente pruebas en contra de dicha

petición, y en definitiva NO SE HACE REFERENCIA a alguna denuncia que contenga la solicitud de declaración jurisdiccional previa. (...)

Que, “(...) más bien, lo que se señala en el numeral 18 del auto del 13 de julio del 2023 con el que se le notifica la orden de emitir el informe de descargo, siendo estos los cargos efectuados en contra de la decisión objeto de la Acción Extraordinaria de Protección y sobre los cuales debía centrarse el informe solicitado, con base en los antecedentes fácticos señalados en los numerales 4, 5 y 6 del mismo auto. (...)”

Que, “(...) jamás se le permitió, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección, ejercer mi derecho a la defensa y de contradicción, de los cargos efectuados por el supuesto denunciante que aparece en este expediente disciplinario. (...)”

Que, “(...) se tenga presente, que con este accionar se estaría vulnerando el derecho al debido proceso legal, al haberle dado trámite al presente sumario disciplinario como si esta declaratoria jurisdiccional previa provenga de la solicitud realizada en la denuncia, cuando no es tal, con lo que se estaría vulnerando el trámite respectivo previsto en la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020, emitida por la Corte Constitucional. (...)”

Que, “(...) de otro lado, de la revisión de los autos se puede advertir que mediante oficio No. CC-SG-2023-3736-MC, de fecha 09 de noviembre de 2023, suscrito a su vez por el Msc. David Alejandro Guzmán Cruz, Director General del Consejo de la Judicatura, se remite por segunda ocasión la Sentencia Constitucional No. 392-22-EP/23. (...)”

Que, “(...) con esto, queda demostrado que el accionar del secretario Abg. Saul Alberto Mero Zambrano fue inadecuado por cuanto el trámite que recibió no correspondía a la Solicitud de Declaratoria Jurisdiccional Previa solicitada mediante el oficio No. DP09-CD-DPCD-2022-1070-OF, constante a fs. 90 del presente expediente sino por comunicación judicial, no obstante, con este error proceden a dar inicio a un sumario Disciplinario por “DENUNCIA”, atentando al Debido proceso Administrativo previsto en las normas antes señaladas. (...)”

Que, “(...) lo antes dicho podrá ser corroborado con el contenido del auto de inicio de este expediente disciplinario de fecha 19 de diciembre de 2023, a las 09h00, constante a partir de la fs. 199, que en el acápite TERCERO describe resaltando en negrillas que POR COMUNICACIÓN JUDICIAL SE ORDENA LA APERTURA DEL SUMARIO DISCIPLINARIO en su contra, es decir, que se vulneró el procedimiento a seguir en los casos de sumarios disciplinarios por denuncia. (...)”

Que, “(...) si fuera una comunicación judicial, entonces porque razón constan dentro del presente expediente disciplinario dos exámenes de admisibilidad de la denuncia presentada por el representante del Banco Central del Ecuador, las cuales detallaré en el siguiente acápite. (...)”

Que, “(...) de las tantas vulneraciones al debido proceso que han guiado al presente sumario disciplinario, volvemos a encontrarnos otro vicio cometido el 6 de diciembre de 2023, a las 09h53, mediante el SEGUNDO AUTO DE CALIFICACIÓN. Así es señor Director, en este proceso disciplinario se han emitido DOS autos de calificación: el primero el día 11 de agosto del 2022, a las 10h30, suscrito por la ABG. Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario de aquel entonces, constante a fs. 68 a 69, y el segundo auto de calificación emitido el 6 de diciembre de 2023, suscrito por el Abg. Pedro Andrés Cruz Cedeño, Coordinador Provincial de Guayas, Constante a fs. 173 a 184 del presente expediente disciplinario. (...)”

Que, “(...) el Art. 109.2 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial señala lo siguiente: En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá

dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o a fin de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo. (...)”.

Que, “(...) expresamente la normativa antes invocada ha señalado que el Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaratoria jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta, es decir, que el auto de calificación donde se revisan los requisitos formales previstos en los ARTS. 106, 113, 114 y 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, no deberá hacer ningún tipo de pronunciamiento respecto de la existencia o no de la infracción disciplinaria imputada. (...)”.

Que, “(...) al respecto, y de la lectura detenida del segundo auto de calificación de fecha 6 de diciembre de 2023, a las 09h53, en el acápite tercero se hace una descripción y verificación criteriosa del presunto hecho infractor relacionado con la Declaratoria Jurisdiccional Previa dictada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. 392-22-EP/23, situación que conforme a la Ley no debió ser analizada en el auto de admisibilidad de la denuncia administrativa. (...)”.

Que, “(...) en ese sentido, se vulneró al debido proceso en la garantía del trámite propio que deben tener los procedimientos administrativos, conforme lo estipulado en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con lo señalado en el Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, descrito en el párrafo que antecede.

Que en este acápite me voy a permitir determinar y analizar la tipificación o tipificaciones por las cuales se da inicio al presente sumario disciplinario iniciado en su contra, y es preciso que usted evidencie lo que indica el auto de inicio de fecha 19 de diciembre de 2023, a las 09h00, suscrito por la Abg. Mercedes Leonor Villarreal Vera, Directora Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario de aquel entonces, se señala en el acápite tercero. (...)”.

Que, “(...) resulta necesario resaltar lo contenido en el inciso cuarto del Art. 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece de manera textual: “El Consejo de la Judicatura no requerirá de la declaración jurisdiccional previa para el ejercicio de la acción disciplinaria respecto a otras infracciones establecidas en esta ley.”.

Que, “(...) por la ley le está absolutamente prohibido que el Consejo de la Judicatura solicite una declaratoria jurisdiccional previa respecto a otras infracciones, tanto más que esta es única y exclusivamente para la contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y no para las demás. (...)”.

Que, “(...) resulta imperioso que su autoridad tenga en claro que el auto de inicio se encuentra viciado de nulidad absoluta, por cuanto ha contravenido expresamente las reglas procesales al momento de tipificar adicionalmente otra infracción disciplinaria establecida en el Art. 108 numeral 6 ibídem. (...)”.

Que, “(...) queda más que evidente la serie de vulneraciones al debido proceso que ha sido objeto el presente sumario disciplinario, al quebrantar el ordenamientos jurídico y tipificar dos conductas en un sumario por denuncia con solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, era más que evidente que la denuncia no cumplía con los requisitos formales para ser calificada, por cuanto esta detallaba varias infracciones disciplinarias, siendo lo correcto haber inadmitido la denuncia y no darle paso a una calificación ilegal. (...)”.

Que, “(...) el Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala en sus numerales 1, 2 y 3: Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora, además que, la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente. (...)”.

Que, “(...) así mismo, en el inciso final del Art. 109 ibídem, se establece que: ‘A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.’ En sí, la misma normativa de termina qué única y exclusivamente para efectos de la infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial se entenderá que se cometió la infracción desde la declaratoria. (...)” (sic).

Que, “(...) por obvias razones y sin más detalles queda en evidencia que de acuerdo a lo tipificado en el Art. 108 numeral 6 del cuerpo legal antes invocado, se encuentra prescrita la infracción disciplinaria en cuestión, lo que alega expresamente a su favor, por cuanto el presunto hecho infractor se cometió en las fechas del 14 de octubre y 17 de noviembre del año 2021, y los dos autos iniciales en este proceso constan, el primero, el 11 de agosto del 2022, a las 10h30 y el segundo del 6 de diciembre del 2023, a las 09h53, en consecuencia téngase por prescrita la infracción disciplinaria referida en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)”.

Que, “(...) al analizar la individualización de los hechos objetos del sumario disciplinario se evidencia que, en el resumen de los hechos señalados en el acápite segundo del auto inicial, únicamente se hace una transcripción íntegra del contenido de la sentencia No. 392-22-EP, mas no un resumen de los hechos con la respectiva individualización de las infracciones disciplinarias cometidas. (...)”.

Que, “(...) en este contexto, queda en evidencia que tanto la presunta vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución, dispuesto en la parte resolutive de la Sentencia Constitucional No. 392-22-EP/23, no se determina o establece en el auto de inicio de este sumario, ya que no se especifica en qué auto o providencia se cometió el presunto error inexcusable, toda vez que de la lectura a la mencionada sentencia, se podrá observar en el apartado 120, cuyo contenido es el siguiente: ‘120.- Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos inter comunis y el debido proceso en la garantía de la defensa. Al no existir una norma que justifique las decisiones adoptadas en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, no correspondía aplicar principios como de formalidad condicionada o de celeridad, según lo señala el juez ejecutor en su informe de descargo, si no actuar de conformidad con los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas.’”.

Que, “(...) esto por cuanto, de la decisión constitucional se observa que de las mismas actuaciones tanto del 14 de octubre del 2021 y 17 de noviembre de 2021, se desarrollan dos infracciones

disciplinarias distintas, las cuales se repelen entre sí, ya que estas contienen sanciones diferentes, sus tiempos de prescripción son distintos, además que la forma de declararlas no corresponde a la misma vía, tal como ya quedó desarrollado en líneas anteriores. (...)

Que, “(...) cómo es que puede haber realizado dos actos disciplinarios distintos al mismo tiempo sin haber variado la actuación del suscrito), este hecho no se explica o determina en el auto de inicio de este sumario disciplinario, hecho que se verifica de la lectura del mismo, en donde no consta la debida individualización de los hechos. (...)”.

Que, “(...) la DIRECTRIZ DE AUTOS DE INICIOS DE SUMARIOS DISCIPLINARIOS emitida mediante trámite SIGEDTR: CJ-INT-2021-2334-M firmado electrónicamente por la Mgs. Dolores Mabel Yamunaque Parra, dispone claramente que en el caso de sumarios disciplinarios se identificará la información confiable (el oficio o memorando remitido por la autoridad competente que puso en conocimiento de la Dirección Provincial los hechos constitutivos de la presunta infracción disciplinaria), y la fecha que llegó a conocimiento de la autoridad provincial, detallando claramente la infracción disciplinaria establecida. En síntesis, se requiere que el auto de inicio sea claro, completo y que establece la correcta infracción disciplinaria a fin de evitar que el sumario disciplinario incumpla los requisitos determinados en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial. (...)”.

Que, “(...) en igual sentido, sobre este respecto, el Pleno del Consejo de la Judicatura en varias resoluciones ha señalado:

“De allí que, con esta omisión, se evidencia el incumplimiento de lo establecido en el artículo 116 del Código orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto. / En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución.”, en concordancia con el literal b) del artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que al referirse al contenido del auto de inicio establece: “(...) El sumario disciplinario se inicia de oficio, mediante denuncia o a través de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal (...) que contendrá (...) b) Relación clara y precisa de los hechos materia del sumario disciplinario. “: lo cual incluso podría conllevar a una vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7, literales a), c) y l) de la Constitución de la República del Ecuador³, respectivamente, toda vez que no singularizaron los hechos por los cuales se le inició el presente sumario disciplinario, ni se especificó las fechas en las que supuestamente el servidor judicial sumariado habría abandonado su respectivo lugar de trabajo, lo que ocasionó una incertidumbre para el servidor judicial sumariado, afectando sus derechos a la defensa y seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador , cuyo tenor es el siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

Que, “(...) resulta preciso señalar que el derecho a la defensa forma parte del debido proceso, consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias procesales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho imputados. (...)”.

Que, “(...) sobre el derecho a la defensa que contempla la garantía de motivación se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 071-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1327-10-EP, de 16 de abril de 2014, en la cual se estableció que: “La Norma Constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamente la decisión y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.””.

Que, “(...) en consecuencia, se verifica que la autoridad provincial, no ha motivado el auto de inicio de fecha 19 de diciembre de 2023, debido a que en el mismo no se establece de manera clara cómo se relacionan los hechos expuestos con la infracción imputada, inobservándose lo establecido en el literal I) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, alegando expresamente la nulidad de lo actuado ya que lo único que su autoridad ha actuado es transcribir textualmente el texto de la sentencia constitucional No. 392-22-EP con respecto a las actuaciones del suscrito dentro del juicio No. 09359-2019-02889, cuando lo que la ley le exige es detallar la narración clara y precisa objeto del sumario disciplinario, como así ya lo ha sostenido el mismo Pleno del consejo de la Judicatura en la Resolución MOTP-0410-SNCD-2022.JS – Quito, a 7 de julio de 2022, a las 12:56h.Pg.5. (...)”.

Que, “(...) por lo antes expuesto, ante las observaciones realizadas a este expediente y al auto inicial se evidencia la vulneración de la correcta tramitación del sumario disciplinario, y por ende vulneraciones al debido proceso legal, creando incertidumbre al suscrito al momento de presentar la defensa, pretendiendo imputarme dos infracciones disciplinarias en el mismo acto, sin la correcta individualización de los hechos. (...)”.

Que, “(...) en virtud de las normas legales antes transcritas resultará claro para que en este expediente disciplinario su autoridad debe analizar y motivar autónomamente, la existencia de la supuesta falta disciplinaria que se le imputa, además de la gravedad de la conducta del suscrito y la proporcionalidad de la posible sanción. (...)”.

Que, “(...) ante ello, respecto a la gravedad de la conducta del suscrito usted podrá verificar, de la revisión de los recaudos procesales, que mi actuación dentro del proceso constitucional No. 09359-2019-02889 no reviste gravedad alguna, hecho que se verifica de la revisión de la causa ya que durante todo el desarrollo del expediente, mientras permanecí en la Unidad Judicial de Trabajo (desde octubre del 2022 pasé a formar parte de la Unidad Judicial Civil, por el traslado administrativo efectuado por la directora Provincial) siempre actué con la justificación adecuada. (...)”.

Que, “(...) conforme consta de la propia sentencia constitucional No. 392-22-EP/23, específicamente en los numerales 104 y 105, al referirse a lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial en los Art. 32 y 109, el error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial””.

Que, “(...) además, que para que dicho error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino y es grave cuando el error es “obvio e irracional, y, por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”, y es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros””.

Que, “(...) de su parte, como bien lo refiere la Corte Constitucional en su sentencia, párrafo 106, el Art. 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial contiene los requisitos mínimos que debe contener el acto u omisión judicial para ser declarado error inexcusable, resaltándose para el caso presente el numeral 1 de dicha norma. (...)”.

Que, “(...) como lo expone el numeral 110 y siguientes de la sentencia constitucional, RECIÉN “en los párrafos previos” de la misma se empezaron a delimitar los requisitos o condiciones. “Para que se entienda que (los efectos inter comunis) fueron declarados y posteriormente puedan ser adjudicados...”, así se reconoce clara y abiertamente en la misma sentencia, en el numeral 111, que expresa y cabalmente se remite al párrafo 66 de la misma, en el que consigan que “para que existan” los efectos inter comunis en una sentencia deben observarse los requisitos establecidos en los párrafos 66 y 66.1, que se ratifican en el párrafo 67. (...)”.

Que, “(...) por lo tanto, no puede considerarse grave la conducta descrita en la sentencia en vista de que no existía un precedente que seguir sino que recién en dicha sentencia se estableció, por lo que no podía el suscrito conocer, en el año 2019, un precepto creado en el año 2023, hecho que ha formado parte de mi pedido de aclaración y ampliación de la sentencia presentado el 31 de octubre del 2023, y que hasta la fecha ha sido resuelto por la Corte Constitucional y que podría, eventualmente, cambiar el sentido de la declaratoria jurisdiccional. (...)”.

Que, “(...) ante ello, resulta desproporcionada la declaratoria jurisdiccional previa y por lo tanto la sanción que se podría imponer en este sumario disciplinario. (...)”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1599 a 1608, consta copia certificada de la demanda de acción de protección de 30 de octubre de 2019, presentada por treinta y tres (33) ex-trabajadores del Banco Central del Ecuador, en donde se impugnó la notificación de la suspensión de partidas presupuestarias el 09 de febrero de 2004.

7.2 De fojas 1612 a 1618, consta copia certificada de la sentencia de 18 de diciembre de 2019, emitida por el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, en la cual resuelve: “(...) Por lo tanto se concluye que la decisión del legitimado pasivo, violentó el debido proceso de los accionantes en la garantía de la motivación. Por último, es preciso señalar que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha exhortado a los Jueces constitucionales a acoplar las decisiones a la búsqueda de una auténtica justicia material la que se podría alcanzar únicamente a través de una adecuada reparación integral, aplicando para el efecto lo señalado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la modulación de los efectos de las sentencias en el tiempo, a fin de evitar la reproducción de vulneraciones a derechos constitucionales en casos futuros o similares con el fin de no agravar negativamente las consecuencias de los actos vulneratorios de derechos de los trabajadores de la entidad accionada, y que entratándose de derechos laborales tienen protección constitucional, específicamente en los principios señalados en los numerales 2 y 3 del Art. 326 de la Constitución, que propugnan la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos de los trabajadores, como es el caso de los accionantes, como se analizó, y al ser derechos de esta naturaleza deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, y garantizarse su respeto y reparación integral, con los efectos legales respectivos. Asimismo, en la sentencia No. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional el 12 de junio del 2019, se estableció que: “290. Con lo dicho se pueden aclarar los equívocos enunciados. El juez y la jueza sí tienen competencias para realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, como cualquier otra autoridad pública en el ámbito de sus competencias. La Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y sus

interpretaciones tienen el carácter de precedente, que son normas jurídicas que tienen alcance general, abstracto y obligatorio, pero no puede ni debe ser considerado el único intérprete. Con relación a si un juez o jueza prevarica por inobservar una norma que considera inconstitucional y aplicar la Constitución, los operadores de justicia no prevarican.”, determinándose la obligatoriedad de los operadores de justicia constitucional de realizar un control de convencionalidad y por ende de constitucionalidad respecto de los casos puestos a su conocimiento; y como se expuso en los apartados anteriores, en la especie se verificó una vulneración notoria del derecho al trabajo de los legitimados activos, que ha incidido incluso en su proyecto de vida por la supresión ilegal de sus puestos de trabajo, basados en parámetros distintos a los de la naturaleza de la medida, dejándolos en completa indefensión y sin el sustento diario ganado con su trabajo que le procuraba la alimentación y satisfacción de las necesidades de sus familias, lo que advierte una vulneración a las garantías mínimas establecidas en el Art. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Observación General No. 18, del 24 de noviembre del 2005, que sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo.”, y al Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que en lo que aquí nos interesa, señala que “los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular [...] d) “La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación”, prohibiciones del estado incorporadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que garantizan mejores derechos para los trabajadores, que han sido desconocidas por la entidad accionada, surtiendo su actuación un efecto en todos los trabajadores que sufrieron dicha vulneración, y entre algunos que no se encuentran incorporados a este proceso constitucional de tutela de derechos constitucionales, a quienes igualmente se les ha vulnerado los mismos que los reclamantes en esta causa, y que también deben ser protegidos. Por lo tanto, para garantizar la protección y tutela del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al trabajo de los afectados por la decisión de la entidad pública accionada que ha sido analizada en líneas anteriores, y de conformidad con lo normado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad declara que la presente sentencia tendrá efectos inter comunis, esto es, que los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias. SÉPTIMO: Decisión.- Como se analizó anteriormente, de lo actuado en la diligencia de audiencia pública y lo expuesto en este fallo el suscrito considera que los hechos puestos a su conocimiento corresponden a violaciones a los derechos constitucionales del legitimado activo, dadas las motivaciones efectuadas y las circunstancias procesales referidas y analizadas en este fallo, advirtiéndose además los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la acción; concordante con lo afirmado por la Corte Constitucional en varios fallos jurisprudenciales, criterios que son atendidos por este Juzgador en la presente causa. Por lo expuesto, el suscrito Juez de la Unidad de Trabajo de Guayaquil, en funciones de Juez Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA CON LUGAR la demanda de acción constitucional de protección de derechos presentada por JOSÉ FRANCISCO BENALCÁZAR ALVAREZ, MARTHA NIRIA LANDÁZURI PALACIOS en calidad de Cónyuge superviviente de AGNELIO VIRGILIO LLANOS GARCÍA, HENRY ANTONIO IZURIETA VALDIVIESO, en calidad de Heredero de HENRY FREDDY IZURIETA MEDINA, PEDRO JACOBO LAINEZ MEDRANO, CARLOS PORFIRIO VERA POGO, JOSÉ FERNANDO YEPEZ LOPEZ, NELSON ADULFO MERA REYES, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ CASSANELLO, CIRO ARQUIMIDES ZAMBRANO MENDOZA, CARLOS MARINO CASTILLO CONTRERAS, JORGE ALBERTO CRESPO FAJARDO, JOHNNY FRANCISCO BRAVO MARTÍNEZ, SEGUNDO FELIPE RODRÍGUEZ ARMIJOS, WILLIAM ARMANDO MAYORGA FLORES, NARCISA PATRICIA ALEXANDRA BAQUE VELEZ, WILFRIDO ERNESTO YANEZ MEDINA, SEGUNDO ONASIS SOTO DE LA TORRE, FRANKLIN ARCESIO ESPINOZA JIMENEZ, MARÍA PATRICIA ALAVA

VALENZUELA, JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORTEGA, FELICITA DEL CARMEN NARANJO ALVAREZ, JUAN CARLOS GRUNAUER SANTA CRUZ, GERARDO MARCOS ANTONIO MORÁN, ROSA VICTORIA ANGULO SAA, HUMBERTINA DEL PILAR SANCHEZ HAON, JOSÉ LUIS LOPEZ CASTILLO, NORKA ESMERALDA BUENDÍA ESPINOZA, JOSÉ ENRIQUE AYALA BAIDAL, JACQUELINE MIRIAN LUCINA MONGE VALVERDE, VALERIO TEOBALDO LUCAS PARRALES, CRISTIAN ESTEBAN ANZULES YUMICEBA, en calidad de Apoderado de CRISTOBAL EUGENIO JOHNSON ALVARADO, CARLOS ALBERTO BRAVO VIVAR y FREDY RENAN OLMEDO RON, por sus propios y personales derecho, y por lo tanto declara la vulneración de los derechos constitucionales de los legitimados activos a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo y a la motivación, como se expuso en líneas anteriores, violaciones ejecutadas por el legitimado pasivo. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente: Dejar sin efecto los oficios que contienen las notificaciones personales a cada uno de los legitimados activos por parte del Banco Central del Ecuador en fecha 9 de febrero del 2004, comunicaciones suscritas por el Econ. Leopoldo Báez Carrera en calidad de Gerente General de la institución; El reintegro de los accionantes, sin dilaciones de ninguna naturaleza, al puesto ocupado antes de la vulneración de derechos, en caso de que el mismo haya sido ya suprimido, deberá la reparación realizársela mediante el pago respectivo de los valores que le correspondan, debiendo determinarse el monto conforme lo dispuesto en la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional; El pago de todas las remuneraciones que dejaron de percibir los accionantes desde la vulneración de derechos declarada, hasta el día en que se perfeccione su reintegro o mediante la determinación respectiva por parte de la autoridad competente, debiéndose incluir en dicha reparación el pago de las obligaciones sociales y patronales que le correspondían a los legitimados activos desde la fecha de su destitución hasta el día de su reintegro; La devolución a los accionantes de los valores aportados por éstos en concepto del fondo de ahorro que mantenían en el Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador, debiendo practicarse la liquidación respectiva por parte de la entidad accionada, y la legitimada pasiva presentar en este despacho, dentro del término de 5 días, un informe respecto de la existencia del referido Fondo de pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador, que digan relación con los accionantes, estableciendo montos aportados, saldos a favor de cada uno, a la fecha, intereses generados, de ser el caso, entre otros. (...)” (sic).

7.3 De fojas 1745 a 1746, consta copia certificada del auto de 14 de octubre de 2021, emitido por el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, en el cual se observa: “(...) VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso y el auto emitido por la Corte Constitucional del Ecuador (fs. 923 a 925) que corresponde al ejecutorial con el cual se inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por la legitimada pasiva. Igualmente, formen parte del expediente el escrito presentado por la Abg. Djalma Blum Rodríguez en calidad de Procuradora Judicial de los accionantes, así como los escritos presentados por: Maritza del Carmen Garaicoa Rodríguez, Rosa Elvira Albán Yance, Daisy Regina Delgado Cevallos, Guisella María Dávalos Coronel, Alba Titina Pico Villacres, Elizabeth del Carmen Arroyo León, María Patricia Vaca Arauz, Silvana Ivette Lucero Romero, Edwin Floresmilo Proaño Carvajal, Luis Iván Jijón Ochoa, Aldo Ciro Aparicio Terán, Julio César Prado Orellana, José Ricardo Saavedra Angulo, Fernando Francisco Lopez Anzules, Iván Jaime Ubilla Rodríguez, Juan Andrés Martínez Arreaga, Jhonny Gerardo Romero Cuesta, Ruth Margarita de Fátima Corral Sojos, María Eulalia Reyes Coello, Juan René Peralta Contreras, Eddison Martin Moreno Calle, Cecilia Raquel López Crespo, Orfelina de la Paz Guartatanga Uyaguari, Roger Andrés Mendoza San Miguel, Leonor Marlene Siguencia Reyes, Eduardo Felix Miranda Bernabé, Luz Angélica Sylva Zambrano, Paula Cristina Asán Borja, en calidad de Apoderada Especial de Ricardo Asán Wonsag, Héctor Rafael López Gutiérrez, Luis Enrique Barzallo Cedeño, Lenín Leonidas Patricio Torres Rivadeneira, Evans Sajid Mora Guerrero, Alberto Justino Sánchez Lucín, Fernando Xavier Drouet Cedeño, Lidia Marjorie Vizueta Ronquillo, Víctor Hugo Villa Ávalos, Elsie Ruth Zerda Barreno, Vicente Rodrigo Rosero Palacios, Eduardo Benhur Zambrano Manjarrez, Nelson Bolívar Ochoa Andrade, Cristobal Renán

Solis Carrión, Manuel María Chapa Vasquez, Magali Alexandra Flor Suárez, Edith Marlene Alonzo Meza, Mercy Francisca Gomez Mora, Maragrita Francia Tutasí Paz y Miño, Wilmer Fabián Lara Pérez, Nancy Cecilia Pavón Grijalva, Juana Rosa Morales Carrera, Elizabeth del Rocío Cárdenas Mosquera, Marco Antonio Torres Armendariz, Guillermo Marcelo Ruales Obando, David Andrés Paredes Jiménez, Patricio Fernando Casares Olmedo, Isabel Alexandra Montalvo Jaramillo, Nelly Georgina Pinto Cucalón, en calidad de viuda del Carlos Manuel Triana García, Holger Neira del Pezo, Vicente Eduardo Zambrano Borrero, Silvia Mariuxi Velasco Chano, María Teresa Ubilla Mancheno, Héctor Leonel Peñaranda Jara, Atilio Enrique de Paoli Correa, Horacio Reeves Holguín Arias, Telmo Eduardo Peláez Jarrín, Sally Leonora Tenorio Tenorio, Gonzalo Edmundo Alvarez Moya, Luis Baquerizo Mancheno Montero, Alexandra Irene Yopez Regalado, Margarita Sonia Correa Aguirre, Martha del Consuelo Zambrano Nuñez, Alvaro Javier Espinosa León, Jaime Leonidas Rodríguez Checa, Lucy Margot Santamaría Velasquez, Galo Patricio Villacreses Villafuerte, María Liliana Cristina Solís Chiriboga, Mirian Cecilia Gutierrez Valverde, Marcelo Antonio Rueda Jarrín, Ruth América Palacios Román, Carlos Alberto Revelo Benalcázar, Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel, Juan Fernando León Guijarro, María De los Angeles Ayala Palacios, Gloria Ithamara Morales Cevallos, Mario Germán Jaramillo Campaña, Gina Victoria Campoverde Zambrano, a través de su Procuradora Judicial Abg. Djalma Blum Rodríguez, Abdón Adalberto Andrade Villota, Juan Francisco Albán Ruiz, María Dolores Correa Delgado, Luis Mauricio Rojas Celi, Byron Alfredo Villagomez Cevallos, María Rebeca Almeida Arroba, Mónica Alexandra Landazuri Lopez, Isabel del Carmen Cornejo Castro, Imelda Eloisa Espinoza Valarezo, en calidad de Apoderada Especial de la señora Amada Matilde Jaramillo Valarezo, Francisco Javier Baquerizo González, José Abraham Ordóñez Patiño, Mirian Mireya Lainez Malavé, Raúl Francisco Moreira Martillo, Marcelo Teodoro Parra Segovia, José Cornelio Maldonado Campoverde, Vilma Virginia De la Cruz Orellana, Carmen Mireya Hinojosa Baquerizo, Gloria Catalina Aguilar Alvear, Alfredo Segundo Mora Arizaga, Julio Luis Maldonado Jaramillo, Edwin José Parrales Cuesta, Graciela Lubby García Palomino, quien comparece con poder especial a nombre de Sonia Magaly García Palomino, Ivonne Amelia Rendón Jaluff, Karla Minerva García Melgar, Medardo Angel Ruiz Briones, María Lorena Bravo Ramírez, Myrian Aurelia Casierra Ortiz, Grelia Haydee Palacios Gomez, Edilma Magdalena Cordova Vera, Gladys de Lourdes Rivas Aguilera, Miguel Federico Avila Lozano, Gina Lorella Guzmán Darquea y Ana Maritza Freire Paredes, todos quienes comparecen bajo el principio inter comunis. En lo principal, se considera y dispone: 1) En atención a lo resuelto en esta causa, tanto por el suscrito como por el superior en su sentencia de mayoría, y a efectos de realizar la ejecución del fallo, se ordena que la legitimada pasiva Banco Central del Ecuador, dentro del término de 72 horas, informe a este despacho del cumplimiento íntegro de la sentencia dictada y especialmente de la reparación integral dispuesta en las sentencias aludidas, a fin de considerar cumplida la reparación integral ordenada. 2) Asimismo, atendiendo lo irrestrictamente ordenado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que norma "Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite", así como lo dispuesto en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC, dictada dentro del Caso No. 0024-10-IS, de fecha 22 de marzo del 2016, que contiene la regla jurisprudencial obligatoria para casos como los de la especie referentes a ejecución de las reparaciones económicas dispuestas en procesos constitucionales en contra de entidades públicas, y toda vez que se ha dispuesto en esta causa, además, la reparación económica en favor de los accionantes de esta acción constitucional, se ordena que se remita el original del presente expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil a fin de que por sorteo legal, un tribunal de dicha dependencia conozca y de cumplimiento a la norma antes transcrita y a lo ordenado por la jurisprudencia constitucional aludida, dejándose copias certificadas del proceso en este despacho, a costa de los accionantes. 3) Confiérase a los accionantes, las 5 copias certificadas del presente expediente, solicitadas en el escrito que se provee, de la sentencia dictada en esta causa el 18 de diciembre del 2019, con la razón de ejecutoria respectiva, a su costa. 4) En cuanto a la

comparecencia de los terceros interesados en esta causa, referidos al inicio de este auto, y con base en el efecto inter comunis otorgado a la decisión emitida en este expediente en la sentencia del suscrito, que ha sido ratificada por el superior, en atención a lo ordenado por el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes, toda vez que con esto se dispone la remisión de lo actuado para la ejecución respectiva, y con ello se ratifica que los efectos de la sentencia dictada en este proceso alcanza a los mismos quienes también se convierten en beneficiarios del contenido de la decisión, en las mismas condiciones de los accionantes de esta causa. (...)" (sic).

7.4 De fojas 1825 a 1826, consta copia certificada del auto de 17 de noviembre de 2021, emitido dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889 por el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa No. 09359-2019-02889, del cual se desprende lo siguiente: “(...) *VISTOS: El escrito presentado por Juan Francisco Albán Ruiz, el presentado por la Abg. Djalma Blum Rodríguez, en calidad de Procuradora Judicial de los accionantes, así como los anexos que acompaña, y el presentado por Galia Gagliardo Loor y Vilma Francisco Álava Ramírez, agréguese al expediente. En lo principal, atendiendo los mismos, se considera y resuelve: 1) Los comparecientes Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia y Pedro Alonso Ramos Calle, no han justificado procesalmente los requisitos señalados en la sentencia dictada para hacerse beneficiarios del efecto dado a la misma, a saber, que hayan prestado servicios laborales en la entidad demandada y que hayan sido cesados por la misma causa que los accionantes, en la misma fecha y con el mismo fundamento que éstos, ni han acreditado haber comparecido al proceso como amicus curiae o terceros con interés durante la sustanciación de la causa, por lo que se considera improcedente su intención de beneficiarse de la presente acción en la calidad invocada, rechazándose su petición; 2) Respecto a la compareciente Margoth Ludeña Granja, se evidencia que la misma compareció a este expediente constitucional durante la sustanciación de la presente causa al tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acogiéndose al efecto otorgado a la sentencia ratificada por el superior, en calidad de tercera con interés, y con los documentos que anteceden se han acreditado los requisitos señalados en la sentencia dictada, antes aludidos, para beneficiarse de la misma, por lo que se considera menester admitirla, junto con los comparecientes aludidos en el auto recurrido horizontalmente, para que se la considere en la aplicación del principio inter comunis en su favor dentro de la ejecución de la sentencia dictada, reformándose de esta forma la parte pertinente del auto recurrido, siendo menester aclarar que en la etapa de ejecución de lo resuelto en materia constitucional no es aplicable lo señalado en el Código Orgánico General de Procesos, como lo refiere la mencionada compareciente, sino que el juzgador tiene facultades para lograr la ejecución efectiva de lo decidido con la realización de las gestiones y actuaciones necesarias para lograr la reparación dispuesta, tal como lo señalan los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo ha resuelto la propia Corte Constitucional en varios fallos jurisprudenciales; 3) En torno a lo expuesto por la legitimada pasiva en su escrito de revocatoria parcial, se recuerda a la accionada que en la última parte del considerando SEXTO de la sentencia dictada se establece el efecto inter comunis de la presente sentencia al señalarse que "de conformidad con lo normado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad declara que la presente sentencia tendrá efectos inter comunis, esto es, que los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias", fallo que ha sido ratificado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y que no fue observado por la Corte Constitucional, razón por la cual no se considera lo resuelto en el auto impugnado horizontalmente, una "transgresión a lo resuelto" y peor una violación al derecho a la seguridad jurídica, como lo afirma la accionada, y es en virtud de aquello que se ha procedido a admitir la comparecencia de las personas señaladas en el auto en cuestión en el numeral 2 de este*

auto, siendo menester establecer que los mismos han acreditado los requisitos señalados en la sentencia dictada es decir, que prestaron servicios laborales en la entidad demandada y que fueron cesados por la misma causa que los accionantes, en la misma fecha y con el mismo fundamento que éstos, ya que de los documentos aparejados al escrito que antecede (fs. 1183 a 1186) se evidencia tal particular, acreditándose que los referidos comparecientes se encuentran en el mismo régimen que los accionantes de la presente causa, tal y como lo ha resuelto la Corte Constitucional, por lo que se rechaza el pedido de revocatoria formulado por la entidad accionada, ratificándose lo resuelto en el auto impugnado y en el presente; 4) En vista del contenido del Memorando No. BCE-DATH--2021-3024-M, suscrito por el Director de Administración de Talento Humano de la entidad accionada, Mgs. Diego Oscar Apunte Salazar (fs. 1143 a 1149), que en su parte pertinente concluye que dicha entidad "no cuenta con las partidas vacantes para el reintegro de los ex servidores, puesto que las mismas fueron eliminadas por disposición legal..." y que "No existe un documento técnico para la determinación de las remuneraciones que mantenían los ex servidores ni para su equiparación", además de que "no es factible de manera técnica, bajo la normativa vigente aplicar lo determinado en la sentencia al proceso....", se evidencia que la parte accionada no ha podido acreditar el cumplimiento de lo resuelto en este fallo, en torno al reintegro de los accionantes a su puesto de trabajo, por lo que es menester aplicar lo dispuesto en la sentencia No. 004-13-SAN-CC y en la No. 011-16-SIS-CC, emitidas por la Corte Constitucional y que dicen relación con la reparación económica en materia constitucional, como se expone en el fallo superior y en la sentencia de primer nivel, esto es, determinar la reparación económica de los accionantes a quienes no se puede reintegrar a sus puestos de trabajo, ordenándose para el efecto que, en el día, se remita el original del presente expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, como ya se dispuso en el numeral 2 del auto recurrido, a costa de los accionantes, determinándose la aplicación del efecto inter comunis de la sentencia dictada en esta causa, únicamente en favor de los comparecientes señalados en este auto y en el auto del 14 de octubre del 2021, a las 16h36, por la aplicación del principio de preclusión, dada la remisión de los autos al tribunal de ejecución. (...)" (sic).

7.5 De fojas 1838 a 1845, consta la Acción Extraordinaria de Protección presentada el 22 de noviembre de 2021, por el abogado Wilson Saldaña Sotamba, como Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, dentro de la causa No. 09359-2019-02889.

7.6 De fojas 1858 a 1860, consta copia certificada del auto de 29 de noviembre de 2021, emitido por el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dentro de la causa No. 09359-2019-02889, mediante el cual dispone que se remita atento oficio al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a fin de que envíe directa e inmediatamente el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador, para que dicho tribunal conozca y resuelva la acción extraordinaria de protección presentada.

7.7 De fojas 1518 a 1539, consta la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 392-22-EP/23 de 25 de octubre de 2023, en la cual se observa lo siguiente: "(...) **7. Declaratoria jurisdiccional previa 95.** Las actuaciones en el proceso 09359-2019-02889 de Luis Alberto Quintero Angulo, titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente el cometimiento de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (*COFJ)33 y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional ("Reglamento"). (...) **7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable 103.** Al identificarse actuaciones que podrían constituir un error inexcusable, por parte de Luis Alberto Quintero Angulo, de una desnaturalización de los efectos inter comunis al (i) ser

dispuestos en fase de ejecución y (ii) no notificar al Banco Central los escritos de terceros que pretendían beneficiarse de los mismos, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable las actuaciones del juez por extender los efectos de una sentencia a terceros que no fueron parte del proceso de acción de protección y no notificar a la entidad accionante los escritos de terceros?** (...) 7.4.1. **¿Existió error judicial?** 109. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional. 110. Como se mencionó en los párrafos previos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, los efectos inter comunis proceden en casos excepcionalísimos. Para que se entienda que fueron declarados y posteriormente puedan ser adjudicados es necesario que: 110.1. La sentencia detalle específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría entre los accionantes y los terceros que formarían parte de forma que su ejecución no lleve a tener un nuevo proceso de conocimiento abreviado. 110.2. Previo a la adjudicación de los efectos, es necesario que se notifique con los escritos de los terceros que pretenden beneficiarse a la parte accionada -que deberá cumplir con las medidas de reparación que se dicten-. Solo de esta forma, la parte accionada tendrá la posibilidad de contradecir lo alegado y contar con un debido proceso. 110.3. Al momento de adjudicar los efectos inter comunis el juez está obligado a señalar (1) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (i) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. 111. En el caso en análisis, sin cumplir con los elementos mencionados para que procedan los efectos inter comunis (ver párrafo 66 supra), el juez executor emitió los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, en los que agregó al expediente escritos de más de 100 personas, quienes buscaban beneficiarse de la sentencia de primera instancia -sin notificar al Banco Central los escritos- y, en los mismos autos dispuso la extensión de los efectos a 119 personas alegando que los mismos fueron plenamente dispuestos en la sentencia de 18 de diciembre de 2019. 112. Además, el juez executor, sin brindar la argumentación requerida (ver párrafo 86 supra), indicó que 119 ex trabajadores cumplieran con haber "prestado servicios laborales en el Banco Central y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias" y, que cuatro trabajadores no podían ser beneficiarios (ver párrafos 57 y 58 supra). Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al Banco Central pues no pudo contar con un debido proceso ya que se impidió a la entidad conocer previamente las solicitudes de terceros, controvertir que los 119 ex trabajadores debían o no ser considerados como beneficiarios de las sentencias constitucionales y tener un proceso en el que se analice pormenorizadamente la presunta vulneración de derechos de cada ex trabajador. 113. A partir de lo expuesto, se verifica que el juez aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGICC y la sentencia 031-09-SEPCC para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y disponer las mismas medidas de reparación dictadas a favor de 33 ex trabajadores -accionantes de la acción de protección- a otras 119 personas, sin un debido proceso al impedirle -en los dos autos impugnados- conocer sobre la decisión de extender los efectos. Además, como se concluyó en el primer problema jurídico, no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones. 114. Por su parte, el juez en su informe de descargo sostuvo que no existe desnaturalización de los efectos inter comunis porque la procedencia de los mismos fue dispuesta en la sentencia de primera instancia. Así, alega que el haber extendido los efectos a 119 ex trabajadores en los autos impugnados era su deber como juez executor. 115. Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones del juez executor desnaturalizan los efectos inter comunis que son excepcionalísimos y deben ser tramitados con suma cautela -con estricta observancia del derecho a la defensa- para evitar arbitrariedades. Las actuaciones del juez son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia al juez executor para extender los efectos de una sentencia ejecutoriada a terceros que no fueron parte del proceso constitucional, sin que la misma lo haya dispuesto ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso y la defensa de las partes

procesales. Por otra parte, son inaceptables puesto que la conducta implicó afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada - lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente. **116.** En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan el debido proceso y los efectos inter comunis por parte del juez executor, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto identificado en el párrafo 107 supra. **7.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** **117.** El juez, en su informe de descargo, pretendió justificar su actuación por las siguientes razones: (i) la sentencia de primera instancia si dispuso que procedían los efectos inter comunis -y la misma fue ratificada por la respectiva Sala de la Corte Provincial de Justicia- (ver párrafo 102.1 supra); (ii) para que procedan los efectos inter comunis el Banco Central no debe intervenir (ver párrafo 102.4 supra); y, (iii) a la fecha de la emisión de los autos impugnados, no existía norma legal ni jurisprudencia relativa a la forma de aplicación de los efectos inter comunis (ver párrafo 102.5 supra). **118.** Para esta Corte, el error cometido fue grave pues las actuaciones del juez executor no pueden considerarse una interpretación razonable del artículo 5 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 031-09-SEP-CC, contrario a lo que sostiene el juez executor en su informe de descargo. No existe una razón válida para extender los efectos de una sentencia dictada dentro de una garantía jurisdiccional a terceros generando un nuevo proceso de conocimiento abreviado, sin que el alcance del efecto inter comunis haya sido delimitado y considerando su carácter excepcional, que incluso fue advertido en la sentencia 031-09-SEP-CC mencionada en el informe de descargo. **119.** Tampoco existe un argumento válido que permita sostener que el Banco Central no debía intervenir previo a la adjudicación de los efectos inter comunis pues era esta la institución que debería realizar el pago de la indemnización ya no solo de 33 personas sino de 119 más, por lo que se debía contar con un debido proceso que garantice el derecho a la defensa-. Peor aún existe razón válida para adjudicar o no efectos inter comunis sin brindar argumentación que permita conocer tanto al Banco Central como a los ex trabajadores por qué se niegan o aceptan tales solicitudes. **120.** Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos inter comunis y el debido proceso en la garantía de la defensa. Al no existir una norma que justifique las decisiones adoptadas en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, no correspondía aplicar principios como de formalidad condicionada o de celeridad, según lo señala el juez executor en su informe de descargo, sino actuar de conformidad con los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas. **121.** En definitiva, la Corte verifica que los errores judiciales en los que incurrió el juez son de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos inter comunis y el debido proceso. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 107 supra para que exista error inexcusable. **7.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** **122.** En el informe de descargo se sostiene que no se produjo un daño grave a las partes porque si bien se extendieron los efectos de las sentencias a terceros, el Banco Central conocía la cantidad de ex trabajadores que habría tenido derecho a recibir la reparación integral (ver párrafo 102.6 supra). **123.** Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrió el juez executor generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el Estado ecuatoriano, legitimado pasivo de la acción de protección a través del Banco Central. **124.** Sobre el daño grave y significativo hacia la administración de justicia, este consiste en la desnaturalización de los efectos de una sentencia constitucional, en fase de ejecución, por lo que la alteración a la institución procesal de la cosa juzgada afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente. Además, la desnaturalización de los efectos inter comunis implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue por haber decretado y adjudicado los efectos de una sentencia de

forma arbitraria y sin respetar la excepcionalidad de la institución. **125.** Por otro lado, respecto del daño generado al Banco Central, se dispuso el pago de millones de dólares (ver párrafo 11 supra) que no fueron establecidos en las sentencias constitucionales y se le impidió ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso. En otras palabras, las conductas del juez ejecutor le obligaron al Banco Central a incurrir en un pago carente de causa, por no haber sido ordenado en las sentencias ejecutoriadas dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-02889. **126.** En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al legitimado pasivo de la acción de protección. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 107 supra para que exista error inexcusable. **7.4.4. Conclusión 127.** Por todo lo dicho, las actuaciones del entonces u7, onza, extender los efectos de la sentencia de primera instancia, sin que la misma lo disponga y omitir la notificación sentencia dos previo a extender los efectos; cumple los tres elementos previstos en artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. **128.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Luis Alberto Quintero Angulo dentro del proceso de acción de protección 09338. 2019-02889. **8. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 392-22-EP. **2.** Declarar que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución. (...) **5.** Declarar que Luis Alberto Quintero Angulo, dentro del proceso de acción de protección 09359-2019-02889, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previo a adjudicar los efectos inter comunis. (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”³.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa al abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se concreta a que dentro del juicio

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

constitucional No. 09359-2019-02889, vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, incurriendo en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 6 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial, además le imputó la falta disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del código antes citado, ya que dentro del proceso No. 09359-2019-02889, habría actuado con error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previos a adjudicar los efectos inter comunis.

De la revisión y análisis de las pruebas aportadas al expediente disciplinario se observa las siguientes actuaciones, dentro de la acción de acción de protección No. 09359-2019-02889:

Consta la demanda de acción de protección de 30 de octubre de 2019, presentada por treinta y tres (33) ex-trabajadores del Banco Central del Ecuador, en donde se impugnó la notificación de la suspensión de partidas presupuestarias el 09 de febrero de 2004.

Con lo cual, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2019, el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, resolvió: “(...) **Por lo tanto se concluye que la decisión del legitimado pasivo, violentó el debido proceso de los accionantes en la garantía de la motivación.** Por último, es preciso señalar que la Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha exhortado a los Jueces constitucionales a acoplar las decisiones a la búsqueda de una auténtica justicia material la que se podría alcanzar únicamente a través de una adecuada reparación integral, aplicando para el efecto lo señalado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la modulación de los efectos de las sentencias en el tiempo, a fin de evitar la reproducción de vulneraciones a derechos constitucionales en casos futuros o similares con el fin de no agravar negativamente las consecuencias de los actos vulneratorios de derechos de los trabajadores de la entidad accionada, y que entratándose de derechos laborales tienen protección constitucional, específicamente en los principios señalados en los numerales 2 y 3 del Art. 326 de la Constitución, que propugnan la irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos de los trabajadores, como es el caso de los accionantes, como se analizó, y al ser derechos de esta naturaleza deben ser directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, y garantizarse su respeto y reparación integral, con los efectos legales respectivos. Asimismo, en la sentencia No. 11-18-CN/19 emitida por la Corte Constitucional el 12 de junio del 2019, se estableció que: “290. Con lo dicho se pueden aclarar los equívocos enunciados. El juez y la jueza sí tienen competencias para realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, como cualquier otra autoridad pública en el ámbito de sus competencias. La Corte Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución y sus interpretaciones tienen el carácter de precedente, que son normas jurídicas que tienen alcance general, abstracto y obligatorio, pero no puede ni debe ser considerado el único intérprete. Con relación a si un juez o jueza prevarica por inobservar una norma que considera inconstitucional y aplicar la Constitución, los operadores de justicia no prevarican.”, determinándose la obligatoriedad de los operadores de justicia constitucional de realizar un control de convencionalidad y por ende de constitucionalidad respecto de los casos puestos a su conocimiento; y como se expuso en los apartados anteriores, en la especie se verificó una vulneración notoria del derecho al trabajo de los legitimados activos, que ha incidido incluso en su proyecto de vida por la supresión ilegal de sus puestos de trabajo, basados en parámetros distintos a los de la naturaleza de la medida, dejándolos en completa indefensión y sin el sustento diario ganado con su trabajo que le procuraba la alimentación y satisfacción de las necesidades de sus familias, lo que advierte una vulneración a las garantías mínimas establecidas en el Art. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la Observación General No. 18, del 24 de noviembre del 2005, que sobre el derecho al trabajo, expresó

que este mismo “implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo.”, y al Art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que en lo que aquí nos interesa, señala que “los Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular [...] d) “La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación”, prohibiciones del estado incorporadas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que garantizan mejores derechos para los trabajadores, que han sido desconocidas por la entidad accionada, surtiendo su actuación un efecto en todos los trabajadores que sufrieron dicha vulneración, y entre algunos que no se encuentran incorporados a este proceso constitucional de tutela de derechos constitucionales, a quienes igualmente se les ha vulnerado los mismos que los reclamantes en esta causa, y que también deben ser protegidos. Por lo tanto, para garantizar la protección y tutela del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al trabajo de los afectados por la decisión de la entidad pública accionada que ha sido analizada en líneas anteriores, y de conformidad con lo normado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad declara que la presente sentencia tendrá efectos inter comunis, esto es, que los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justifiquen tales circunstancias. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA CON LUGAR la demanda de acción constitucional de protección de derechos presentada por JOSÉ FRANCISCO BENALCÁZAR ALVAREZ, MARTHA NIRIA LANDÁZURI PALACIOS en calidad de Cónyuge superviviente de AGNELIO VIRGILIO LLANOS GARCÍA, HENRY ANTONIO IZURIETA VALDIVIESO, en calidad de Heredero de HENRY FREDDY IZURIETA MEDINA, PEDRO JACOBO LAINEZ MEDRANO, CARLOS PORFIRIO VERA POGO, JOSÉ FERNANDO YEPEZ LOPEZ, NELSON ADULFO MERA REYES, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ CASSANELLO, CIRO ARQUIMIDES ZAMBRANO MENDOZA, CARLOS MARINO CASTILLO CONTRERAS, JORGE ALBERTO CRESPO FAJARDO, JOHNNY FRANCISCO BRAVO MARTÍNEZ, SEGUNDO FELIPE RODRÍGUEZ ARMIJOS, WILLIAM ARMANDO MAYORGA FLORES, NARCISA PATRICIA ALEXANDRA BAQUE VELEZ, WILFRIDO ERNESTO YANEZ MEDINA, SEGUNDO ONASIS SOTO DE LA TORRE, FRANKLIN ARCESIO ESPINOZA JIMENEZ, MARÍA PATRICIA ALAVA VALENZUELA, JOSÉ MANUEL GÓMEZ ORTEGA, FELICITA DEL CARMEN NARANJO ALVAREZ, JUAN CARLOS GRUNAUER SANTA CRUZ, GERARDO MARCOS ANTONIO MORÁN, ROSA VICTORIA ANGULO SAA, HUMBERTINA DEL PILAR SANCHEZ HAON, JOSÉ LUIS LOPEZ CASTILLO, NORKA ESMERALDA BUENDÍA ESPINOZA, JOSÉ ENRIQUE AYALA BAIDAL, JACQUELINE MIRIAN LUCINA MONGE VALVERDE, VALERIO TEOBALDO LUCAS PARRALES, CRISTIAN ESTEBAN ANZULES YUMICEBA, en calidad de Apoderado de CRISTOBAL EUGENIO JOHNSON ALVARADO, CARLOS ALBERTO BRAVO VIVAR y FREDY RENAN OLMEDO RON, por sus propios y personales derecho, y por lo tanto declara la vulneración de los derechos constitucionales de los legitimados activos a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo y a la motivación, como se expuso en líneas anteriores, violaciones ejecutadas por el legitimado pasivo. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente: Dejar sin efecto los oficios que contienen las notificaciones personales a cada uno de los legitimados activos por parte del Banco Central del Ecuador en fecha 9 de febrero del 2004, comunicaciones suscritas por el Econ. Leopoldo Báez Carrera en calidad de Gerente General de la institución; El reintegro de los accionantes, sin dilaciones de ninguna naturaleza, al puesto ocupado antes de la vulneración de derechos, en caso de que el mismo haya sido ya suprimido, deberá la reparación realizársela mediante el pago respectivo de los valores que le correspondan, debiendo determinarse el monto conforme lo dispuesto en la sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional; El pago de todas las remuneraciones que dejaron de percibir los accionantes desde la vulneración de derechos declarada, hasta el día en que se perfeccione su reintegro o mediante la determinación respectiva por parte de la autoridad competente, debiéndose incluir en dicha reparación el pago de las obligaciones sociales y patronales que le correspondían a los

legitimados activos desde la fecha de su destitución hasta el día de su reintegro; La devolución a los accionantes de los valores aportados por éstos en concepto del fondo de ahorro que mantenían en el Fondo de Pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador, debiendo practicarse la liquidación respectiva por parte de la entidad accionada, y la legitimada pasiva presentar en este despacho, dentro del término de 5 días, un informe respecto de la existencia del referido Fondo de pensiones de los Empleados del Banco Central del Ecuador; que digan relación con los accionantes, estableciendo montos aportados, saldos a favor de cada uno, a la fecha, intereses generados, de ser el caso, entre otros. (...)” (sic).

Posteriormente, mediante auto de 14 de octubre de 2021, el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dispone: “(...) formen parte del expediente el escrito presentado por la Abg. Djalma Blum Rodríguez en calidad de Procuradora Judicial de los accionantes, así como los escritos presentados por: Maritza del Carmen Garaicoa Rodríguez, Rosa Elvira Albán Yance, Daisy Regina Delgado Cevallos, Guisella María Dávalos Coronel, Alba Titina Pico Villacres, Elizabeth del Carmen Arroyo León, María Patricia Vaca Arauz, Silvana Ivette Lucero Romero, Edwin Floresmilo Proaño Carvajal, Luis Iván Jijón Ochoa, Aldo Ciro Aparicio Terán, Julio César Prado Orellana, José Ricardo Saavedra Angulo, Fernando Francisco Lopez Anzules, Iván Jaime Ubilla Rodríguez, Juan Andrés Martínez Arreaga, Jhonny Gerardo Romero Cuesta, Ruth Margarita de Fátima Corral Sojos, María Eulalia Reyes Coello, Juan René Peralta Contreras, Eddison Martin Moreno Calle, Cecilia Raquel López Crespo, Orfelina de la Paz Guartatanga Uyaguari, Roger Andrés Mendoza San Miguel, Leonor Marlene Siguencia Reyes, Eduardo Felix Miranda Bernabé, Luz Angélica Sylva Zambrano, Paula Cristina Asán Borja, en calidad de Apoderada Especial de Ricardo Asán Wonsag, Héctor Rafael López Gutiérrez, Luis Enrique Barzallo Cedeño, Lenin Leonidas Patricio Torres Rivadeneira, Evans Sajid Mora Guerrero, Alberto Justino Sánchez Lucín, Fernando Xavier Drouet Cedeño, Lidia Marjorie Vizueta Ronquillo, Víctor Hugo Villa Ávalos, Elsie Ruth Zerda Barreno, Vicente Rodrigo Rosero Palacios, Eduardo Benhur Zambrano Manjarrez, Nelson Bolívar Ochoa Andrade, Cristobal Renán Solís Carrión, Manuel María Chapa Vasquez, Magali Alexandra Flor Suárez, Edith Marlene Alonzo Meza, Mercy Francisca Gomez Mora, Maragrita Francia Tutasi Paz y Miño, Wilmer Fabián Lara Pérez, Nancy Cecilia Pavón Grijalva, Juana Rosa Morales Carrera, Elizabeth del Rocío Cárdenas Mosquera, Marco Antonio Torres Armendariz, Guillermo Marcelo Ruales Obando, David Andrés Paredes Jiménez, Patricio Fernando Casares Olmedo, Isabel Alexandra Montalvo Jaramillo, Nelly Georgina Pinto Cucalón, en calidad de viuda del Carlos Manuel Triana García, Holger Neira del Pezo, Vicente Eduardo Zambrano Borrero, Silvia Mariuxi Velasco Chano, María Teresa Ubilla Mancheno, Héctor Leonel Peñaranda Jara, Atilio Enrique de Paoli Correa, Horacio Reeves Holguín Arias, Telmo Eduardo Peláez Jarrín, Sally Leonora Tenorio Tenorio, Gonzalo Edmundo Alvarez Moya, Luis Baquerizo Mancheno Montero, Alexandra Irene Yopez Regalado, Margarita Sonia Correa Aguirre, Martha del Consuelo Zambrano Nuñez, Alvaro Javier Espinosa León, Jaime Leonidas Rodríguez Checa, Lucy Margot Santamaría Velasquez, Galo Patricio Villacreses Villafuerte, María Liliana Cristina Solís Chiriboga, Mirian Cecilia Gutierrez Valverde, Marcelo Antonio Rueda Jarrín, Ruth América Palacios Román, Carlos Alberto Revelo Benalcázar, Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel, Juan Fernando León Guijarro, María De los Angeles Ayala Palacios, Gloria Ithamara Morales Cevallos, Mario Germán Jaramillo Campaña, Gina Victoria Campoverde Zambrano, a través de su Procuradora Judicial Abg. Djalma Blum Rodríguez, Abdón Adalberto Andrade Villota, Juan Francisco Albán Ruiz, María Dolores Correa Delgado, Luis Mauricio Rojas Celi, Byron Alfredo Villagómez Cevallos, María Rebeca Almeida Arroba, Mónica Alexandra Landázuri López, Isabel del Carmen Cornejo Castro, Imelda Eloisa Espinoza Valarezo, en calidad de Apoderada Especial de la señora Amada Matilde Jaramillo Valarezo, Francisco Javier Baquerizo González, José Abraham Ordóñez Patiño, Mirian Mireya Lainez Malavé, Raúl Francisco Moreira Martillo, Marcelo Teodoro Parra Segovia, José Cornelio Maldonado Campoverde, Vilma Virginia De la Cruz Orellana, Carmen Mireya Hinojosa Baquerizo, Gloria Catalina Aguilar Alvear, Alfredo Segundo Mora Arizaga, Julio Luis Maldonado Jaramillo, Edwin José Parrales Cuesta, Graciela Lubby García Palomino, quien

*comparece con poder especial a nombre de Sonia Magaly García Palomino, Ivonne Amelia Rendón Jaluff, Karla Minerva García Melgar, Medardo Angel Ruiz Briones, María Lorena Bravo Ramírez, Myrian Aurelia Casierra Ortiz, Grelia Haydee Palacios Gomez, Edilma Magdalena Cordova Vera, Gladys de Lourdes Rivas Aguilera, Miguel Federico Avila Lozano, Gina Lorella Guzmán Darquea y Ana Maritza Freire Paredes, **todos quienes comparecen bajo el principio inter comunis.** En lo principal, se considera y dispone: 1) En atención a lo resuelto en esta causa, tanto por el suscrito como por el superior en su sentencia de mayoría, y a efectos de realizar la ejecución del fallo, se ordena que la legitimada pasiva Banco Central del Ecuador, dentro del término de 72 horas, informe a este despacho del cumplimiento íntegro de la sentencia dictada y especialmente de la reparación integral dispuesta en las sentencias aludidas, a fin de considerar cumplida la reparación integral ordenada. 2) Asimismo, atendiendo lo irrestrictamente ordenado en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que norma "Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite", así como lo dispuesto en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC, dictada dentro del Caso No. 0024-10-IS, de fecha 22 de marzo del 2016, que contiene la regla jurisprudencial obligatoria para casos como los de la especie referentes a ejecución de las reparaciones económicas dispuestas en procesos constitucionales en contra de entidades públicas, y toda vez que se ha dispuesto en esta causa, además, la reparación económica en favor de los accionantes de esta acción constitucional, se ordena que se remita el original del presente expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil a fin de que por sorteo legal, un tribunal de dicha dependencia conozca y de cumplimiento a la norma antes transcrita y a lo ordenado por la jurisprudencia constitucional aludida, dejándose copias certificadas del proceso en este despacho, a costa de los accionantes. 3) Confiérase a los accionantes, las 5 copias certificadas del presente expediente, solicitadas en el escrito que se provee, de la sentencia dictada en esta causa el 18 de diciembre del 2019, con la razón de ejecutoria respectiva, a su costa. 4) **En cuanto a la comparecencia de los terceros interesados en esta causa, referidos al inicio de este auto, y con base en el efecto inter comunis otorgado a la decisión emitida en este expediente en la sentencia del suscrito, que ha sido ratificada por el superior, en atención a lo ordenado por el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera procedente la aplicación de dicho efecto únicamente para el caso de los referidos comparecientes, toda vez que con esto se dispone la remisión de lo actuado para la ejecución respectiva, y con ello se ratifica que los efectos de la sentencia dictada en este proceso alcanza a los mismos quienes también se convierten en beneficiarios del contenido de la decisión, en las mismas condiciones de los accionantes de esta causa. (...)**" (sic).*

En este sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2021, el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, dispuso lo siguiente: "(...) VISTOS: El escrito presentado por Juan Francisco Albán Ruiz, el presentado por la Abg. Djalma Blum Rodríguez, en calidad de Procuradora Judicial de los accionantes, así como los anexos que acompaña, y el presentado por Galia Gagliardo Loor y Vilma Francisco Álava Ramírez, agréguese al expediente. En lo principal, atendiendo los mismos, se considera y resuelve: 1) **Los comparecientes Vilma Francisca Álava Ramírez, Galia Isabel Gagliardo Loor, Raúl Iván Jiménez Valencia y Pedro Alonso Ramos Calle, no han justificado procesalmente los requisitos señalados en la sentencia dictada para hacerse beneficiarios del efecto dado a la misma, a saber, que hayan prestado servicios laborales en la entidad demandada y que hayan sido cesados por la misma causa que los accionantes, en la misma fecha y con el mismo fundamento que éstos, ni han acreditado haber comparecido al proceso como amicus curiae o terceros con interés durante la sustanciación de la causa, por lo que se considera improcedente su intención de beneficiarse de la presente acción en la calidad invocada, rechazándose su petición; 2) Respecto a la compareciente Margoth Ludeña Granja, se evidencia que la misma compareció a este**

expediente constitucional durante la sustanciación de la presente causa al tenor de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acogiéndose al efecto otorgado a la sentencia ratificada por el superior, en calidad de tercera con interés, y con los documentos que anteceden se han acreditado los requisitos señalados en la sentencia dictada, antes aludidos, para beneficiarse de la misma, por lo que **se considera menester admitirla, junto con los comparecientes aludidos en el auto recurrido horizontalmente, para que se la considere en la aplicación del principio inter comunis en su favor dentro de la ejecución de la sentencia dictada, reformándose de esta forma la parte pertinente del auto recurrido.** siendo menester aclarar que en la etapa de ejecución de lo resuelto en materia constitucional no es aplicable lo señalado en el Código Orgánico General de Procesos, como lo refiere la mencionada compareciente, sino que el juzgador tiene facultades para lograr la ejecución efectiva de lo decidido con la realización de las gestiones y actuaciones necesarias para lograr la reparación dispuesta, tal como lo señalan los Arts. 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y lo ha resuelto la propia Corte Constitucional en varios fallos jurisprudenciales; 3) En torno a lo expuesto por la legitimada pasiva en su escrito de revocatoria parcial, se recuerda a la accionada que en la última parte del considerando SEXTO de la sentencia dictada se establece el efecto inter comunis de la presente sentencia al señalarse que "de conformidad con lo normado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta autoridad declara que la presente sentencia tendrá efectos inter comunis, esto es, que los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificaran tales circunstancias", fallo que ha sido ratificado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y que no fue observado por la Corte Constitucional, razón por la cual no se considera lo resuelto en el auto impugnado horizontalmente, una "transgresión a lo resuelto" y peor una violación al derecho a la seguridad jurídica, como lo afirma la accionada, y es en virtud de aquello que se ha procedido a admitir la comparecencia de las personas señaladas en el auto en cuestión en el numeral 2 de este auto, siendo menester establecer que los mismos han acreditado los requisitos señalados en la sentencia dictada es decir, que prestaron servicios laborales en la entidad demandada y que fueron cesados por la misma causa que los accionantes, en la misma fecha y con el mismo fundamento que éstos, ya que de los documentos aparejados al escrito que antecede (fs. 1183 a 1186) se evidencia tal particular, acreditándose que los referidos comparecientes se encuentran en el mismo régimen que los accionantes de la presente causa, tal y como lo ha resuelto la Corte Constitucional, por lo que se rechaza el pedido de revocatoria formulado por la entidad accionada, ratificándose lo resuelto en el auto impugnado y en el presente; 4) En vista del contenido del Memorando No. BCE-DATH--2021-3024-M, suscrito por el Director de Administración de Talento Humano de la entidad accionada, Mgs. Diego Oscar Apunte Salazar (fs. 1143 a 1149), que en su parte pertinente concluye que dicha entidad "no cuenta con las partidas vacantes para el reintegro de los ex servidores, puesto que las mismas fueron eliminadas por disposición legal..." y que "No existe un documento técnico para la determinación de las remuneraciones que mantenían los ex servidores ni para su equiparación", además de que "no es factible de manera técnica, bajo la normativa vigente aplicar lo determinado en la sentencia al proceso....", se evidencia que la parte accionada no ha podido acreditar el cumplimiento de lo resuelto en este fallo, en torno al reintegro de los accionantes a su puesto de trabajo, por lo que es menester aplicar lo dispuesto en la sentencia No. 004-13-SAN-CC y en la No. 011-16-SIS-CC, emitidas por la Corte Constitucional y que dicen relación con la reparación económica en materia constitucional, como se expone en el fallo superior y en la sentencia de primer nivel, esto es, determinar la reparación económica de los accionantes a quienes no se puede reintegrar a sus puestos de trabajo, ordenándose para el efecto que, en el día, se remita el original del presente expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, como ya se dispuso en el numeral 2 del auto recurrido, a costa de los accionantes, determinándose la aplicación del efecto inter comunis de la sentencia dictada en esta causa, únicamente en favor de los comparecientes señalados en este auto y en el auto del 14 de octubre del

2021, a las 16h36, por la aplicación del principio de preclusión, dada la remisión de los autos al tribunal de ejecución. (...)” (sic).

Es así que, el abogado Wilson Saldaña Sotamba como Procurador Judicial del Banco Central del Ecuador, presentó la Acción Extraordinaria de Protección el 22 de noviembre de 2021, dentro de la causa No. 09359-2019-02889, la cual fue concedida mediante auto de 29 de noviembre de 2021, por el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas y dispuso que se remita atento oficio al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, a fin de que envíe directa e inmediatamente el expediente completo a la Corte Constitucional del Ecuador, para que dicho tribunal conozca y resuelva la acción extraordinaria de protección presentada.

Finalmente, consta la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 392-22-EP/23 de 25 de octubre de 2023, en la cual se observa lo siguiente: “(...) **7. Declaratoria jurisdiccional previa 95.** Las actuaciones en el proceso 09359-2019-02889 de Luis Alberto Quintero Angulo, titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente el cometimiento de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (*COFJ)33 y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”). (...) **7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable 103.** Al identificarse actuaciones que podrían constituir un error inexcusable, por parte de Luis Alberto Quintero Angulo, de una desnaturalización de los efectos inter comunis al (i) ser dispuestos en fase de ejecución y (ii) no notificar al Banco Central los escritos de terceros que pretendían beneficiarse de los mismos, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable las actuaciones del juez por extender los efectos de una sentencia a terceros que no fueron parte del proceso de acción de protección y no notificar a la entidad accionante los escritos de terceros?** (...) **7.4.1. ¿Existió error judicial? 109.** Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional. **110.** Como se mencionó en los párrafos previos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, los efectos inter comunis proceden en casos excepcionales. Para que se entienda que fueron declarados y posteriormente puedan ser adjudicados es necesario que: **110.1.** La sentencia detalle específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría entre los accionantes y los terceros que formarían parte de forma que su ejecución no lleve a tener un nuevo proceso de conocimiento abreviado. **110.2.** Previo a la adjudicación de los efectos, es necesario que se notifique con los escritos de los terceros que pretenden beneficiarse a la parte accionada -que deberá cumplir con las medidas de reparación que se dicten-. Solo de esta forma, la parte accionada tendrá la posibilidad de contradecir lo alegado y contar con un debido proceso. **110.3.** Al momento de adjudicar los efectos inter comunis el juez está obligado a señalar (1) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (i) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. **111.** En el caso en análisis, sin cumplir con los elementos mencionados para que procedan los efectos inter comunis (ver párrafo 66 supra), el juez executor emitió los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, en los que agregó al expediente escritos de más de 100 personas, quienes buscaban beneficiarse de la sentencia de primera instancia -sin notificar al Banco Central los escritos- y, en los mismos autos dispuso la extensión de los efectos a 119 personas alegando que los mismos fueron plenamente dispuestos en la sentencia de 18 de diciembre de 2019. **112.** Además, el juez executor, sin brindar la argumentación requerida (ver párrafo 86 supra), indicó que 119 ex trabajadores cumplían con haber “prestado servicios laborales en el Banco Central y que hayan sido cesados por la misma

causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias" y, que cuatro trabajadores no podían ser beneficiarios (ver párrafos 57 y 58 supra). Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al Banco Central pues no pudo contar con un debido proceso ya que se impidió a la entidad conocer previamente las solicitudes de terceros, controvertir que los 119 ex trabajadores debían o no ser considerados como beneficiarios de las sentencias constitucionales y tener un proceso en el que se analice pormenorizadamente la presunta vulneración de derechos de cada ex trabajador. **113.** A partir de lo expuesto, se verifica que el juez aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGICC y la sentencia 031-09-SEPCC para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y disponer las mismas medidas de reparación dictadas a favor de 33 ex trabajadores-accionantes de la acción de protección-a otras 119 personas, sin un debido proceso al impedirle -en los dos autos impugnados- conocer sobre la decisión de extender los efectos. Además, como se concluyó en el primer problema jurídico, no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones. **114.** Por su parte, el juez en su informe de descargo sostuvo que no existe desnaturalización de los efectos inter comunis porque la procedencia de los mismos fue dispuesta en la sentencia de primera instancia. Así, alega que el haber extendido los efectos a 119 ex trabajadores en los autos impugnados era su deber como juez ejecutor. **115.** Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones del juez ejecutor desnaturalizan los efectos inter comunis que son excepcionales y deben ser tramitados con suma cautela -con estricta observancia del derecho a la defensa- para evitar arbitrariedades. Las actuaciones del juez son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia al juez ejecutor para extender los efectos de una sentencia ejecutoriada a terceros que no fueron parte del proceso constitucional, sin que la misma lo haya dispuesto ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso y la defensa de las partes procesales. Por otra parte, son inaceptables puesto que la conducta implicó afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada - lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente. **116.** En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan el debido proceso y los efectos inter comunis por parte del juez ejecutor, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto identificado en el párrafo 107 supra. **7.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** **117.** El juez, en su informe de descargo, pretendió justificar su actuación por las siguientes razones: (i) la sentencia de primera instancia si dispuso que procedían los efectos inter comunis -y la misma fue ratificada por la respectiva Sala de la Corte Provincial de Justicia- (ver párrafo 102.1 supra); (ii) para que procedan los efectos inter comunis el Banco Central no debe intervenir (ver párrafo 102.4 supra); y, (iii) a la fecha de la emisión de los autos impugnados, no existía norma legal ni jurisprudencia relativa a la forma de aplicación de los efectos inter comunis (ver párrafo 102.5 supra). **118.** Para esta Corte, el error cometido fue grave pues las actuaciones del juez ejecutor no pueden considerarse una interpretación razonable del artículo 5 de la LOGJCC o de lo previsto en la sentencia 031-09-SEP-CC, contrario a lo que sostiene el juez ejecutor en su informe de descargo. No existe una razón válida para extender los efectos de una sentencia dictada dentro de una garantía jurisdiccional a terceros generando un nuevo proceso de conocimiento abreviado, sin que el alcance del efecto inter comunis haya sido delimitado y considerando su carácter excepcional, que incluso fue advertido en la sentencia 031-09-SEP-CC mencionada en el informe de descargo. **119.** Tampoco existe un argumento válido que permita sostener que el Banco Central no debía intervenir previo a la adjudicación de los efectos inter comunis pues era esta la institución que debería realizar el pago de la indemnización ya no solo de 33 personas sino de 119 más, por lo que se debía contar con un debido proceso que garantice el derecho a la defensa-. Peor aún existe razón válida para adjudicar o no efectos inter comunis sin brindar argumentación que permita conocer tanto al Banco Central como a los ex trabajadores por qué se

niegan o aceptan tales solicitudes. **120.** Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos inter comunis y el debido proceso en la garantía de la defensa. Al no existir una norma que justifique las decisiones adoptadas en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, no correspondía aplicar principios como de formalidad condicionada o de celeridad, según lo señala el juez ejecutor en su informe de descargo, sino actuar de conformidad con los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas. **121.** En definitiva, la Corte verifica que los errores judiciales en los que incurrió el juez son de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos inter comunis y el debido proceso. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 107 supra para que exista error inexcusable. **7.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** **122.** En el informe de descargo se sostiene que no se produjo un daño grave a las partes porque si bien se extendieron los efectos de las sentencias a terceros, el Banco Central conocía la cantidad de ex trabajadores que habría tenido derecho a recibir la reparación integral (ver párrafo 102.6 supra). **123.** Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrió el juez ejecutor generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el Estado ecuatoriano, legitimado pasivo de la acción de protección a través del Banco Central. **124.** Sobre el daño grave y significativo hacia la administración de justicia, este consiste en la desnaturalización de los efectos de una sentencia constitucional, en fase de ejecución, por lo que la alteración a la institución procesal de la cosa juzgada afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente. Además, la desnaturalización de los efectos inter comunis implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue por haber decretado y adjudicado los efectos de una sentencia de forma arbitraria y sin respetar la excepcionalidad de la institución. **125.** Por otro lado, respecto del daño generado al Banco Central, se dispuso el pago de millones de dólares (ver párrafo 11 supra) que no fueron establecidos en las sentencias constitucionales y se le impidió ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso. En otras palabras, las conductas del juez ejecutor le obligaron al Banco Central a incurrir en un pago carente de causa, por no haber sido ordenado en las sentencias ejecutoriadas dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-02889. **126.** En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al legitimado pasivo de la acción de protección. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 107 supra para que exista error inexcusable. **7.4.4. Conclusión** **127.** Por todo lo dicho, las actuaciones del entonces u7, onza, extender los efectos de la sentencia de primera instancia, sin que la misma lo disponga y omitir la notificación sentencia dos previo a extender los efectos; cumple los tres elementos previstos en artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. **128.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Luis Alberto Quintero Angulo dentro del proceso de acción de protección 09338. 2019-02889. **8. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 392-22-EP. **2.** Declarar que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución. (...) **5.** Declarar que Luis Alberto Quintero Angulo, dentro del proceso de acción de protección 09359-2019-02889, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previo a adjudicar los efectos inter comunis. (...)” (sic).

8.1 Respeto al error inexcusable dentro de la Acción de Protección No. 09359-2019-02889

De la revisión de la declaratoria jurisdiccional previa No. 392-22-EP/23 expedida el 25 de octubre de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló que el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, incurrió en un error inexcusable, ya que existió una desnaturalización de los efectos inter comunis dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, por cuanto: 1) ser dispuestos en fase de ejecución y 2) no notificar al Banco Central del Ecuador, los escritos de terceros que pretendían beneficiarse de los mismos.

Los efectos inter comunis preceden en casos excepcionalísimos, ya que los mismos para que sean declarados y adjudicados se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

1. La sentencia detalla específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría entre los accionantes y los terceros que formarían parte de forma que su ejecución no lleve a tener un nuevo proceso de conocimiento abreviado.
2. Previo a la adjudicación de los efectos, es necesario que se notifique con los escritos de los terceros que pretenden beneficiar a la parte accionada -que deberá cumplir con las medidas de reparación que se dicten-. Solo de esta forma, la parte accionada tendrá la posibilidad de contradecir lo alegado y contar con un debido proceso.
3. Al momento de adjudicar los efectos inter comunis el juez está obligado a señalar: a) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y b) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias.

Requerimientos que no fueron cumplidos por el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, al momento de emitir autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2024, para que procedan los efectos inter comunis.

Además, en esta sentencia la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: “(...) *hay que precisar las condiciones indispensables que deben cumplirse para la existencia de los efectos inter comunis en una decisión judicial. El ordenamiento jurídico ecuatoriano señala que, por regla general, las sentencias que se emiten deben ser congruentes con los puntos materia del proceso y deben resolver sobre las peticiones realizadas por las partes procesales y decidir sobre los puntos litigiosos que fueron debatidos dentro del proceso judicial.*⁴ Sin embargo, en la sentencia 031-09-SEP-CC, la Corte Constitucional recogió la posibilidad excepcional de modular los efectos de las sentencias al momento que estas son dictadas. Así, estableció que las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales pueden excepcionalmente ampliar sus efectos a modalidades denominadas inter pares, inter comunis y estado de cosas inconstitucionales. Específicamente, sobre los efectos inter comunis señaló que son aquellos “que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”⁵. (...) 65. De lo señalado por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana (ver párrafo 61 supra), se verifica que los efectos inter comunis son la excepción a la regla general de que las sentencias vinculan a las partes del proceso. Específicamente, de proceder, los efectos inter comunis se aplicarían en casos en los que se busca beneficiar a terceros que integran una misma comunidad con los accionantes de una garantía constitucional que, en razón de una identidad fáctica, conforman un grupo social que se verá directamente impactado por la determinación de la decisión judicial emitida. Por ser excepcionales,

⁴ Artículo 92 del COGEP.

⁵ CCE, sentencia 031-09-SEP-CC, caso 485-09-EP, 24 de noviembre de 2009, pág. 9.

su modulación debe ser ejercida con máxima prudencia y autocontención –cumpliendo elementos necesarios (que serán detallados a continuación) para que el debido proceso no se vea mermado–, pues, involucra la ampliación de los efectos de una sentencia, sin que exista un proceso previo. 66. Respecto de los efectos inter comunis deben distinguirse dos momentos. El primero tiene que ver con la declaratoria de los mismos; mientras que, el segundo, se refiere a la ejecución y especificación de esa declaratoria. En el primer momento, el de la declaratoria, deben observarse dos requisitos para entender que los efectos fueron dispuestos (es decir, para que existan) y así puedan posteriormente ser aplicados: 66.1. El juez que dicta la ampliación de los efectos de una sentencia 25 debe realizar una delimitación clara y precisa de los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer que los accionantes y los terceros interesados comparten una comunidad fáctica. Es decir, el juez tiene la obligación de especificar las propiedades descriptivas necesarias que debe reunir cada individuo para ser parte de la comunidad –de una forma enteramente determinable–. 66.2. Los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirían identificar a la comunidad que se beneficiará de los efectos inter comunis deben desprenderse de la ratio decidendi del caso. Solo de esta forma se puede tener certeza de que (i) los mismos han sido declarados y (ii) quiénes podrán ser beneficiarios al momento de ejecutarse las sentencias. Por tanto, no basta que consten estipulativamente –esto se debe al carácter excepcionalísimo de la figura de los efectos inter comunis– sino que estos elementos deben ser parte del “conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”,²⁶ de ahí que deben constar en el decisorio de la sentencia que los declare. deba sustanciarse un nuevo proceso, sino que basta con la realización de un incidente en la ejecución de las sentencias. 68. Ahora bien, en el segundo momento, el de la ejecución y especificación de los efectos inter comunis –en la que, mediante un incidente procesal, se agregan a terceros al proceso para que sean beneficiarios de la sentencia dictada–, dado que tales efectos han sido declarados y debería ser fácilmente determinable quiénes podrían beneficiarse, el juez debe realizar un análisis para establecer (i) si los accionantes y los terceros interesados comparten los elementos comunes determinantes y esenciales y (ii) si hay diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. Este segundo momento será abordado en el siguiente problema jurídico, sobre la motivación de los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021. 69. Por lo dicho, para la resolución del presente problema jurídico, es necesario clarificar cómo se debió entender la referencia de los efectos señalada en la sentencia de primera instancia (ver párrafo 55 supra) al momento de ejecutar la misma. De las citas realizadas en los párrafos 54, 55 y 56 supra, esta Corte verifica que los efectos inter comunis no fueron efectivamente dispuestos en las sentencias de la acción de protección 09359-2019-02889, pues no bastaba con la simple afirmación general de que “los efectos de esta sentencia alcanzarán a terceros no accionantes que hayan prestado servicios laborales en el Banco Central del Ecuador y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias”, sino que los mismos deben cumplir con los elementos señalados en el párrafo 66 supra para establecer que efectivamente han sido dispuestos. Pues si bien para apreciar el alcance de una sentencia se debe tener en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma,²⁷ los efectos inter comunis, al ser excepcionales, deben constar de tal forma que no puedan causar vulneraciones al debido proceso. 70. En otras palabras, solo si existe certeza absoluta de los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad –que estarán establecidos en la ratio decidendi–, es posible que el juez ejecutor aplique los efectos inter comunis delimitados en la sentencia correspondiente. En caso contrario, si el alcance de los efectos inter comunis no se determina en la ratio decidendi de la sentencia sino en la fase de ejecución, se menoscaban los derechos del sujeto obligado a cumplir con la reparación integral, pues se estaría coartando el derecho al debido proceso al convertir la fase de ejecución en una especie de proceso de conocimiento abreviado, en el que se privaría al demandado de la oportunidad de contradecir lo alegado por terceros que buscan beneficiarse de los efectos de una sentencia. Todo esto implicaría una clara desnaturalización de los efectos inter comunis. 71. En el caso concreto, dado que las sentencias de primera y segunda instancia no detallaron específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría la comunidad ni estos se

desprenden de la ratio decidendi, no es posible considerar que los efectos inter comunis fueron dispuestos en las dictadas sentencias. 72. Cabe indicar que el juez ejecutor tampoco estaba habilitado para dictar; en la fase de ejecución, los efectos inter comunis. En este sentido se ha pronunciado esta Corte en la sentencia 2231-22-JP/23 de 7 de junio de 2023, párrafo 57: en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez ejecutor para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional. 73. En consecuencia, el juez ejecutor incurrió en una conducta arbitraria, es decir, por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales. Esto porque, los jueces ejecutores carecen de competencia para aplicar los efectos inter comunis cuando los elementos comunes y determinantes no están detallados en las sentencias que se dictan ni los mismos se desprenden de su ratio decidendi. 74. Una vez establecido que los efectos inter comunis no fueron efectivamente dispuestos en la sentencia de primera instancia (ni en la de segunda instancia) y que el juez ejecutor tampoco estaba habilitado para disponerlos en fase de ejecución, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la segunda razón alegada por la entidad accionante (ver párrafo 51 supra), esto es, si la falta de notificación a la entidad accionante de los escritos presentados por los ex trabajadores, previamente a la extensión de los efectos de la sentencia, ocasionó su indefensión. 75. Al respecto, esta Corte observa que el Banco Central no tuvo conocimiento previo de los escritos de los 119 ex trabajadores que pretendían beneficiarse de la sentencia de primera instancia, pues en los mismos autos impugnados en los que se agregaron los escritos a la causa –de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021–, fueron en los que se extendieron los efectos de la sentencia de primera instancia, por lo que la entidad accionante no pudo presentar argumentos que permitan contradecir lo alegado por los terceros interesados y defenderse de una decisión que afectaría ampliamente sus intereses, contrariamente a lo que fue alegado por el juez ejecutor en su informe de descargo (ver párrafo 24 supra). (...)” (sic); estableciendo de manera clara los parámetros que el juez sumariado debía tener en cuenta para aplicar los efectos de inter comunis para los terceros interesados.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre el error inexcusable en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, que: “(...) **64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. **65.** El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa (...) **67.** El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el

énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)"; en este sentido, se evidencia un incumplimiento de su deber funcional entendido como *"(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. (...)"*.

Además, se ha señalado que *"se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias"*.

Consecuentemente, el error en que incurrió el servidor judicial sumariado dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, se concreta en la desnaturalización de los efectos del inter comunis, al aplicar indebidamente el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁶, y la Sentencia No. 031-09-SEPCC, para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y disponer las mismas medidas de reparación dictadas a favor de treinta y tres (33) ex trabajadores (accionantes de la acción de protección) a otras ciento diecinueve (119) personas, sin un debido proceso al impedirle en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, conocer sobre la decisión de extender los efectos, tomando en cuenta que no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones.

Con lo manifestado, se visualiza que este actuar también incumple los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúan: *"1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos"* y *"2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad"*; es decir que, inobservó su deber funcional; esto es, el ser garantista de derechos como Juez Constitucional.

En este punto es preciso señalar que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁷.

Con los antecedentes expuestos, se evidencia un incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionario judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria de error inexcusable contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

⁶ LOGJCC: "Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional."

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

8.2 Respeto a la infracción disciplinaria contenida en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial

En la declaratoria jurisdiccional previa No. 392-22-EP/23 expedida el 25 de octubre de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló que el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas: “(...) *sin brindar la argumentación requerida (ver párrafo 86 supra), indicó que 119 ex trabajadores cumplían con haber “prestado servicios laborales en el Banco Central y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias” y, que cuatro trabajadores no podían ser beneficiarios (ver párrafos 57 y 58 supra). Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al Banco Central pues no pudo contar con un debido proceso ya que se impidió a la entidad conocer previamente las solicitudes de terceros, controvertir que los 119 ex trabajadores debían o no ser considerados como beneficiarios de las sentencias constitucionales y tener un proceso en el que se analice pormenorizadamente la presunta vulneración de derechos de cada ex trabajador. (...)*”; con lo cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) 2. Declarar que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución. (...)”.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador, en el caso No. 1158-17-EP, Sentencia No. 1158-17-EP/21, argumentó que: “(...) 22. La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, ‘los órganos del poder público’ tienen el deber de ‘desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus Decisiones’. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos (...). En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba– En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores (...)”; y, en este sentido estableció el siguiente criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación: “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...)”; y posteriormente, determinó que los tipos de deficiencia motivacional son: 1. la inexistencia; 2. la insuficiencia; y, 3. la apariencia.

La Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la deficiencia motivacional de apariencia indica que ésta se da cuando una argumentación jurídica “a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”; en este caso, la Corte Constitucional del Ecuador,

advirtió que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021 expedida por el Juez sumariado dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, no estaban debidamente motivada y adolecía del vicio motivacional de incongruencia frente al derecho, debido a que la motivación de los autos impugnados no cumple con los parámetros mínimos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, al no señalar (i) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (ii) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. Por ende, se constata que los autos impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; por lo que, determinaron que el referido juez vulneró el derecho a la defensa en la garantía de motivación establecida en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y declararon la nulidad del proceso a partir de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.

En esta línea de análisis, cabe indicar que el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: “(...) *Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso (...)*”; y, el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como facultad jurisdiccional de los jueces la siguiente: “(...) **4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos (...)**”; en este caso, el juez sumariado no cumplió su obligación de motivar debidamente los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, conforme así lo determinó la Corte Constitucional del Ecuador, en declaratoria jurisdiccional previa No. 392-22-EP/33 expedida el 25 de octubre de 2023; por lo tanto, su conducta se enmarca en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que describe como tal, lo siguiente: “**6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República (...)**”; puesto que, se ha evidenciado que la vulneración de derechos y garantías constitucionales se encuentra declarada en vía jurisdiccional y ha sido ocasionada en una sentencia.

Con los antecedentes expuestos, se comprueba que el juez sumariado incurrió en la falta de motivación y error inexcusable, en razón de las presuntas irregularidades cometidas dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, al haber emitido el auto de 14 de octubre de 2021, a través del cual aplica el efecto inter comunis en la etapa de ejecución a más de cien (100) personas que posteriormente comparecieron mediante escritos y buscaban beneficiarse del mencionado efecto establecido en la sentencia de primera instancia; sin argumentar sobre el cumplimiento de los requisitos para aplicar el efecto inter comunis, decisión que la tomó el juez sumariado, sin haber notificado previamente al Banco Central del Ecuador, con el contenido de dichos escritos; en virtud de lo cual, el Banco Central del Ecuador, solicitó la revocatoria únicamente respecto de la aplicación del efecto inter comunis, recurso fue negado mediante auto de 17 de noviembre de 2021, en el cual el juez de ejecución sin motivación alguna, señaló que, a su criterio, los comparecientes habrían justificado los requisitos establecidos en la sentencia para la aplicación del efecto inter comunis, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) **Art. 112.- Concurrencia de faltas.- En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción. (...)**”; se configura una concurrencia de faltas de los artículos 108 numeral 6 y 109 numeral 7 del Código

Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, se le impone la falta más grave, esto es la destitución del cargo.

8.3 Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*.

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que, mediante la Declaración Jurisdiccional Previa, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 392-22EP/23 de 25 de octubre de 2023, señaló lo siguiente: *“(...) 7. Declaratoria jurisdiccional previa 95. Las actuaciones en el proceso 09359-2019-02889 de Luis Alberto Quintero Angulo, titular de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente el cometimiento de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (*COFJ)33 y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”). (...) 7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable 103. Al identificarse actuaciones que podrían constituir un error inexcusable, por parte de Luis Alberto Quintero Angulo, de una desnaturalización de los efectos inter comunis al (i) ser dispuestos en fase de ejecución y (ii) no notificar al Banco Central los escritos de terceros que pretendían beneficiarse de los mismos, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Constituye un error inexcusable las actuaciones del juez por extender los efectos de una sentencia a terceros que no fueron parte del proceso de acción de protección y no notificar a la entidad accionante los escritos de terceros? (...) 7.4.1. ¿Existió error judicial? 109. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional. 110. Como se mencionó en los párrafos previos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, los efectos inter comunis proceden en casos excepcionales. Para que se entienda que fueron declarados y posteriormente puedan ser adjudicados es necesario que: 110.1. La sentencia detalle específicamente los elementos comunes determinantes y esenciales que compartiría entre los accionantes y los terceros que formarían parte de forma que su ejecución no lleve a tener un nuevo proceso de conocimiento abreviado. 110.2. Previo a la adjudicación de los efectos, es necesario que se notifique con los escritos de los terceros que pretenden beneficiarse a la parte accionada -que deberá cumplir con las medidas de reparación que se dicten-. Solo de esta forma, la parte accionada tendrá la posibilidad de contradecir lo alegado y contar con un debido proceso. 110.3. Al momento de adjudicar los efectos inter comunis el juez está obligado a señalar (1) por qué cada individuo que solicitó ser beneficiario cumple con los elementos comunes determinantes y esenciales que identifica a la comunidad y (i) si existen diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias. 111. En el caso en análisis, sin cumplir con los elementos mencionados para que procedan los efectos inter comunis (ver párrafo 66 supra), el juez ejecutor*

emitió los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, en los que agregó al expediente escritos de más de 100 personas, quienes buscaban beneficiarse de la sentencia de primera instancia -sin notificar al Banco Central los escritos- y, en los mismos autos dispuso la extensión de los efectos a 119 personas alegando que los mismos fueron plenamente dispuestos en la sentencia de 18 de diciembre de 2019. **112.** Además, el juez executor, sin brindar la argumentación requerida (ver párrafo 86 supra), indicó que 119 ex trabajadores cumplían con haber "prestado servicios laborales en el Banco Central y que hayan sido cesados por la misma causa, en la misma fecha y con el mismo fundamento que los accionantes, y que justificarán tales circunstancias" y, que cuatro trabajadores no podían ser beneficiarios (ver párrafos 57 y 58 supra). Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al Banco Central pues no pudo contar con un debido proceso ya que se impidió a la entidad conocer previamente las solicitudes de terceros, controvertir que los 119 ex trabajadores debían o no ser considerados como beneficiarios de las sentencias constitucionales y tener un proceso en el que se analice pormenorizadamente la presunta vulneración de derechos de cada ex trabajador. **113.** A partir de lo expuesto, se verifica que el juez aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGICC y la sentencia 031-09-SEPCC para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y disponer las mismas medidas de reparación dictadas a favor de 33 ex trabajadores -accionantes de la acción de protección-a otras 119 personas, sin un debido proceso al impedirle -en los dos autos impugnados- conocer sobre la decisión de extender los efectos. Además, como se concluyó en el primer problema jurídico, no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones. **114.** Por su parte, el juez en su informe de descargo sostuvo que no existe desnaturalización de los efectos inter comunis porque la procedencia de los mismos fue dispuesta en la sentencia de primera instancia. Así, alega que el haber extendido los efectos a 119 ex trabajadores en los autos impugnados era su deber como juez executor. **115.** Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones del juez executor desnaturalizan los efectos inter comunis que son excepcionales y deben ser tramitados con suma cautela -con estricta observancia del derecho a la defensa- para evitar arbitrariedades. Las actuaciones del juez son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia al juez executor para extender los efectos de una sentencia ejecutoriada a terceros que no fueron parte del proceso constitucional, sin que la misma lo haya dispuesto ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso y la defensa de las partes procesales. Por otra parte, son inaceptables puesto que la conducta implicó afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada - lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente. **116.** En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan el debido proceso y los efectos inter comunis por parte del juez executor, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto identificado en el párrafo 107 supra. **7.4.2. Los errores judiciales ¿son de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlos y no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?** **117.** El juez, en su informe de descargo, pretendió justificar su actuación por las siguientes razones: (i) la sentencia de primera instancia si dispuso que procedían los efectos inter comunis -y la misma fue ratificada por la respectiva Sala de la Corte Provincial de Justicia- (ver párrafo 102.1 supra); (ii) para que procedan los efectos inter comunis el Banco Central no debe intervenir (ver párrafo 102.4 supra); y, (iii) a la fecha de la emisión de los autos impugnados, no existía norma legal ni jurisprudencia relativa a la forma de aplicación de los efectos inter comunis (ver párrafo 102.5 supra). **118.** Para esta Corte, el error cometido fue grave pues las actuaciones del juez executor no pueden considerarse una interpretación razonable del artículo 5 de la LOGICC o de lo previsto en la sentencia 031-09-SEP-CC, contrario a lo que sostiene el juez executor en su informe de descargo. No existe una razón válida para extender los efectos de una sentencia dictada dentro de una garantía jurisdiccional a terceros generando un nuevo proceso de conocimiento abreviado, sin que el alcance del efecto inter comunis haya sido delimitado y considerando su carácter excepcional, que incluso fue advertido en la sentencia

031-09-SEP-CC mencionada en el informe de descargo. **119.** Tampoco existe un argumento válido que permita sostener que el Banco Central no debía intervenir previo a la adjudicación de los efectos inter comunis pues era esta la institución que debería realizar el pago de la indemnización ya no solo de 33 personas sino de 119 más, por lo que se debía contar con un debido proceso que garantice el derecho a la defensa-. Peor aún existe razón válida para adjudicar o no efectos inter comunis sin brindar argumentación que permita conocer tanto al Banco Central como a los ex trabajadores por qué se niegan o aceptan tales solicitudes. **120.** Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos inter comunis y el debido proceso en la garantía de la defensa. Al no existir una norma que justifique las decisiones adoptadas en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, no correspondía aplicar principios como de formalidad condicionada o de celeridad, según lo señala el juez ejecutor en su informe de descargo, sino actuar de conformidad con los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas. **121.** En definitiva, la Corte verifica que los errores judiciales en los que incurrió el juez son de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan los efectos inter comunis y el debido proceso. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 107 supra para que exista error inexcusable. **7.4.3. Los errores judiciales ¿generaron un daño significativo administración de justicia, a los justiciables o a terceros?** **122.** En el informe de descargo se sostiene que no se produjo un daño grave a las partes porque si bien se extendieron los efectos de las sentencias a terceros, el Banco Central conocía la cantidad de ex trabajadores que habría tenido derecho a recibir la reparación integral (ver párrafo 102.6 supra). **123.** Esta Corte considera que el error judicial en el que incurrió el juez ejecutor generó un daño grave y significativo, tanto para la administración de justicia como para el Estado ecuatoriano, legitimado pasivo de la acción de protección a través del Banco Central. **124.** Sobre el daño grave y significativo hacia la administración de justicia, este consiste en la desnaturalización de los efectos de una sentencia constitucional, en fase de ejecución, por lo que la alteración a la institución procesal de la cosa juzgada afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente. Además, la desnaturalización de los efectos inter comunis implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue por haber decretado y adjudicado los efectos de una sentencia de forma arbitraria y sin respetar la excepcionalidad de la institución. **125.** Por otro lado, respecto del daño generado al Banco Central, se dispuso el pago de millones de dólares (ver párrafo 11 supra) que no fueron establecidos en las sentencias constitucionales y se le impidió ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso. En otras palabras, las conductas del juez ejecutor le obligaron al Banco Central a incurrir en un pago carente de causa, por no haber sido ordenado en las sentencias ejecutoriadas dictadas dentro de la acción de protección 09359-2019-02889. **126.** En definitiva, la Corte verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al legitimado pasivo de la acción de protección. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 107 supra para que exista error inexcusable. **7.4.4. Conclusión** **127.** Por todo lo dicho, las actuaciones del entonces u7, onza, extender los efectos de la sentencia de primera instancia, sin que la misma lo disponga y omitir la notificación sentencia dos previo a extender los efectos; cumple los tres elementos previstos en artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable. **128.** En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable por parte de Luis Alberto Quintero Angulo dentro del proceso de acción de protección 09338. 2019-02889. **8. Decisión** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 392-22-EP. **2.** Declarar que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución. (...) **5.** Declarar que Luis Alberto Quintero Angulo, dentro del proceso de acción

de protección 09359-2019-02889, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previo a adjudicar los efectos inter comunis. (...)” (sic).

8.4 Análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”⁸.*

A foja 421 del expediente, consta la acción de personal No. 6716-DNTH-2015-CIP de 18 de mayo de 2015, mediante la cual se nombró al abogado Luis Alberto Quintero Angulo, como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

En este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial y al haber conocido sobre el proceso constitucional de acción de protección, tenía conocimientos suficientes sobre la materia.

Por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones, así mismo, se puede comprobar que la trayectoria del sumariado le permitía determinar el uso correcto y alcance de los efectos inter comunis en la presente causa.

Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo ha reconocido la Corte Constitucional del Ecuador, en su declaratoria jurisdiccional previa emitida el 25 de octubre de 2023, en la que calificaron la actuación del sumariado como error inexcusable.

8.5 Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)”.*

En el presente caso, como se ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 25 de octubre de 2023, dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, declararon el error inexcusable del servidor sumariado abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por la falta de motivación y la desnaturalización de los efectos

⁸ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

del inter comunis, al aplicar indebidamente el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁹, y la Sentencia No. 031-09-SEPCC, para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y disponer las mismas medidas de reparación dictadas a favor de treinta y tres (33) ex trabajadores (accionantes de la acción de protección) a otras ciento diecinueve (119) personas, sin un debido proceso al impedirle en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, conocer sobre la decisión de extender los efectos, tomando en cuenta que no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones, lo que conllevó a un daño directo a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano.

Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario existe un efecto dañoso cometido por el servidor sumariado, lo que se reduce a que a más de que la conducta del juez sumariado constituya un error inexcusable, esta actuación ocasionó un agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano ya que el Banco Central del Ecuador, debía cancelar a los accionantes del proceso de origen, así como a los que se beneficiaron de los efectos inter comunis el valor de USD 60.769.952,92 y el aporte patronal que el Banco Central del Ecuador debe cancelar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de USD 8.221.778,45.

8.6 Proporcionalidad de la sanción

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra del servidor judicial, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por las infracciones contenidas en el artículo 108 numeral 6 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que al existir una concurrencia de faltas le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 25 de octubre de 2023, por la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la cual resolvieron: “(...) 8. *Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador; el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 392-22-EP. 2. Declarar*

⁹ LOGJCC: “Art. 5.- *Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.*”

que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución. (...) 5. Declarar que Luis Alberto Quintero Angulo, dentro del proceso de acción de protección 09359-2019-02889, incurrió en error inexcusable al haber alterado arbitrariamente la sentencia de primera instancia disponiendo la extensión de los efectos a terceros que no fueron parte del proceso, sin que las sentencias constitucionales lo hayan dispuesto y al no notificar los escritos de terceros previo a adjudicar los efectos inter comunis. (...)”.

Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causó el servidor judicial en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “*Art. 110.- Circunstancias constitutivas. - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.*”.

En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por las infracciones contenidas en el artículo 108 numeral 6 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar sin fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador; así como el error inexcusable, que son faltas de naturaleza grave y gravísima sancionada con la suspensión y destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el servidor sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se evidencia que el servidor judicial sumariado, abogado Luis Alberto Quintero Angulo, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el efecto dañoso fue el agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, ya que debido a la falta de motivación y la desnaturalización de los efectos del inter comunis, al aplicar indebidamente el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Sentencia No. 031-09-SEPCC, para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y disponer las mismas medidas de reparación dictadas a favor de treinta y tres (33) ex trabajadores (accionantes de la acción de protección) a otras ciento diecinueve (119) personas, sin un debido proceso al impedirle en los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, conocer sobre la decisión de extender los efectos, tomando en cuenta que no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones, lo que conllevó a un daño directo a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano, conllevó a que el Banco Central del Ecuador, tenía la obligación de cancelar a los accionantes del proceso de origen, así como a los que se beneficiaron de los efectos inter comunis el

valor de USD 60.769.952,92 y el aporte patronal que el Banco Central del Ecuador debe cancelar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de USD 8.221.778,45. **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente.

Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6¹⁰ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de infracciones disciplinarias de naturaleza grave y gravísima, tal como lo señala el artículo 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la suspensión y destitución; sin embargo, debido a la concurrencia de faltas, se le sanciona por la falta más grave. Así también, en cuanto al grado de participación del sumariado se debe precisar que la Corte Constitucional del Ecuador, señaló, que la falta de motivación y desnaturalización de efectos de inter comunis, conllevó a: *“(...) Para esta Corte, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones del juez ejecutor desnaturalizan los efectos inter comunis que son excepcionálísimos y deben ser tramitados con suma cautela -con estricta observancia del derecho a la defensa- para evitar arbitrariedades. Las actuaciones del juez son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia al juez ejecutor para extender los efectos de una sentencia ejecutoriada a terceros que no fueron parte del proceso constitucional, sin que la misma lo haya dispuesto ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso y la defensa de las partes procesales. Por otra parte, son inaceptables puesto que la conducta implicó afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada - lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente. 116.En consecuencia, la Corte verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan el debido proceso y los efectos inter comunis por parte del juez ejecutor, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto identificado en el párrafo 107 supra.”*; asimismo, incurrió en un agravio a la administración de justicia y al Estado Ecuatoriano. De allí que, el sumariado es autor material de la infracción disciplinaria imputada en su contra, al haber dictado los autos de 14 de octubre de 17 de noviembre de 2021, así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló que las actuaciones del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, produjeron un daño directo a la administración de justicia y que sobre dicho error no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; en tal virtud, conforme con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105¹¹ del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en la declaratoria jurisdiccional previa No. 395-22-EP/23 de 25 de octubre de 2023, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, una vez que se ha realizado un análisis de proporcionalidad, así como de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria, este órgano colegiado no advierte circunstancia alguna que permita imponer al servidor sumariado otra

¹⁰ **Constitución de la República del Ecuador:** “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

¹¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”

sanción diferente a la destitución, toda vez que como se señaló en líneas anteriores la conducta del sumariado conllevó a una equivocación grave y dañina, además de incurrir en un agravio a la administración de justicia, tal y como fue declarado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la declaratoria jurisdiccional de 25 de octubre de 2023, en la cual se declaró el cometimiento de error inexcusable por parte del abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. Así mismo, es imperioso recalcar que el agravio no solo fue para la administración de justicia, sino también para el Estado Ecuatoriano, quien debido al error inexcusable por parte del sumariado conllevó a que el Banco Central del Ecuador, deba cancelar a los accionantes del proceso de origen, así como a los que se beneficiaron de los efectos inter comunis el valor de USD 60.769.952,92 y el aporte patronal que el Banco Central del Ecuador, debe cancelar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de USD 8.221.778,45.

8.7 Respetto a los alegatos de defensa del sumariado

Con respecto a los argumentos expuestos por el servidor sumariado es pertinente mencionar que: En cuanto a lo expuesto en los literales a), b), c) y d), se establece que la Coordinadora de esta Dirección Provincial, cumplió con lo establecido en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, con relación a la solicitud para la obtención de la Declaración Jurisdiccional Previa, por la denuncia presentada; así mismo, se remitió la solicitud al Juez Ponente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; sin embargo, al tener conocimiento de que en la Corte Constitucional del Ecuador, se había presentado una acción extraordinaria de protección por parte del Banco Central del Ecuador, se dirigió la solicitud al presidente de dicha Corte, para que se pronuncie, conforme lo establece el artículo 7 de la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

En cuanto a lo expuesto en el literal e), la declaración jurisdiccional previa fue solicitada, conforme lo establece la Resolución No. 012-CCE-PLE-2020 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, ya que se había presentado la acción extraordinaria de protección por parte de Banco Central del Ecuador; así mismo, de la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 392-22-EP/23, Caso No. 392-22-EP de 25 de octubre de 2023, se desprende que al funcionario sumariado si le solicitaron su informe de descargo.

En cuanto a lo expuesto en el literal f), el Memorando No. CJ-DG-2023-3736-MC de 09 de noviembre de 2023, al que se adjunta la Sentencia No. 392-22-EP/23 de 25 de octubre de 2023, Caso No. 392-22-EP fue remitido vía sistema SIGED con trámite No. CJ-EXT-2023-15700, por el Director General del Consejo de la Judicatura, relacionado con la causa No. 09359-2019-02889; en virtud de que en esta Dirección Provincial se tenía conocimiento de los hechos.

En cuanto a lo expuesto en el literal g), en atención a la denuncia presentada, existe solo un auto de admisión a trámite que es de 06 de diciembre de 2023.

En cuanto a lo expuesto en el numeral tercero), el auto de inicio del presente expediente administrativo de 19 de diciembre de 2023, se inicie por las infracciones disciplinarias establecidas en el numeral 6 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme a la decisión constante en la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 392-22-EP/23, Caso No. 392-22-EP de 25 de octubre de 2023.

En cuanto a lo expuesto en el numeral cuarto, con relación a la prescripción alegada, si bien es cierto el inciso final del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece lo siguiente: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la*

aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”; así también, en cuanto a la infracción disciplinaria establecido en el numeral 6 del artículo 108 ibíd., el presupuesto para que su conducta se ajuste a dicha infracción, es que debe existir un sentencia que declare la vulneración de derechos y en ese caso, dicha vulneración está expuesta a través de la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 392-22-EP/23, Caso No. 392-22-EP de 25 de octubre de 2023, hasta el 19 de diciembre de 2023, en que se dicta el auto de inicio del presente expediente disciplinario, no ha transcurrido el tiempo establecido en el numeral segundo del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a lo expuesto en el numeral quinto, el auto inicio del presente expediente administrativo, en el numeral segundo que tiene relación con los antecedentes, se expone el análisis que hace la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 392-22-EP-/23, Caso No. 392-22-EP de 25 de octubre de 2023, para emitir la Declaración Jurisdiccional Previa, en la cual destaca que en la sentencia en referencia, la acción extraordinaria de protección impugna los autos de 14 de octubre de 2021 y 17 de noviembre de 2021, que fueron emitidos en fase de ejecución de las sentencias dictadas dentro de la acción de protección No. 09359-2019-02889, así mismo, se observa en el numeral 2 de la decisión que declara, que los autos de 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial de Trabajo concede en Guayaquil, provincia de Guayas, vulneraron el derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador; mientras que en el numeral tercero del mismo auto de inicio, se tipifican las normas infringidas y que motivaron las infracciones en forma individual, así como los autos en las que se presumen se cometieron, 14 de octubre y 17 de noviembre de 2021; además de la Declaración Jurisdiccional Previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 392-22-EP-/23, Caso No. 392-22-EP de 25 de octubre de 2023, donde se declara las infracciones disciplinarias. Consecuentemente, dentro del presente expediente se ha seguido el debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador y por lo tanto, no se puede alegar nulidad alguna.

9. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 13 de diciembre de 2024, el abogado Luis Alberto Quintero Angulo, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

10. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

10.1 Acoger el informe motivado emitido el 23 de abril de 2024, por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

10.2 Declarar al abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el numeral 6 del artículo 108 y numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por haber vulnerado el derecho a la defensa y el debido proceso en la garantía de motivación, previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y haber actuado con error inexcusable, conforme así

fue declarado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 25 de octubre de 2023 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

10.3 Imponer al abogado Luis Alberto Quintero Angulo, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo al existir una concurrencia de faltas.

10.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Luis Alberto Quintero Angulo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

10.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 19 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**